

Santiago de Cali, julio 6 de 2.020

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

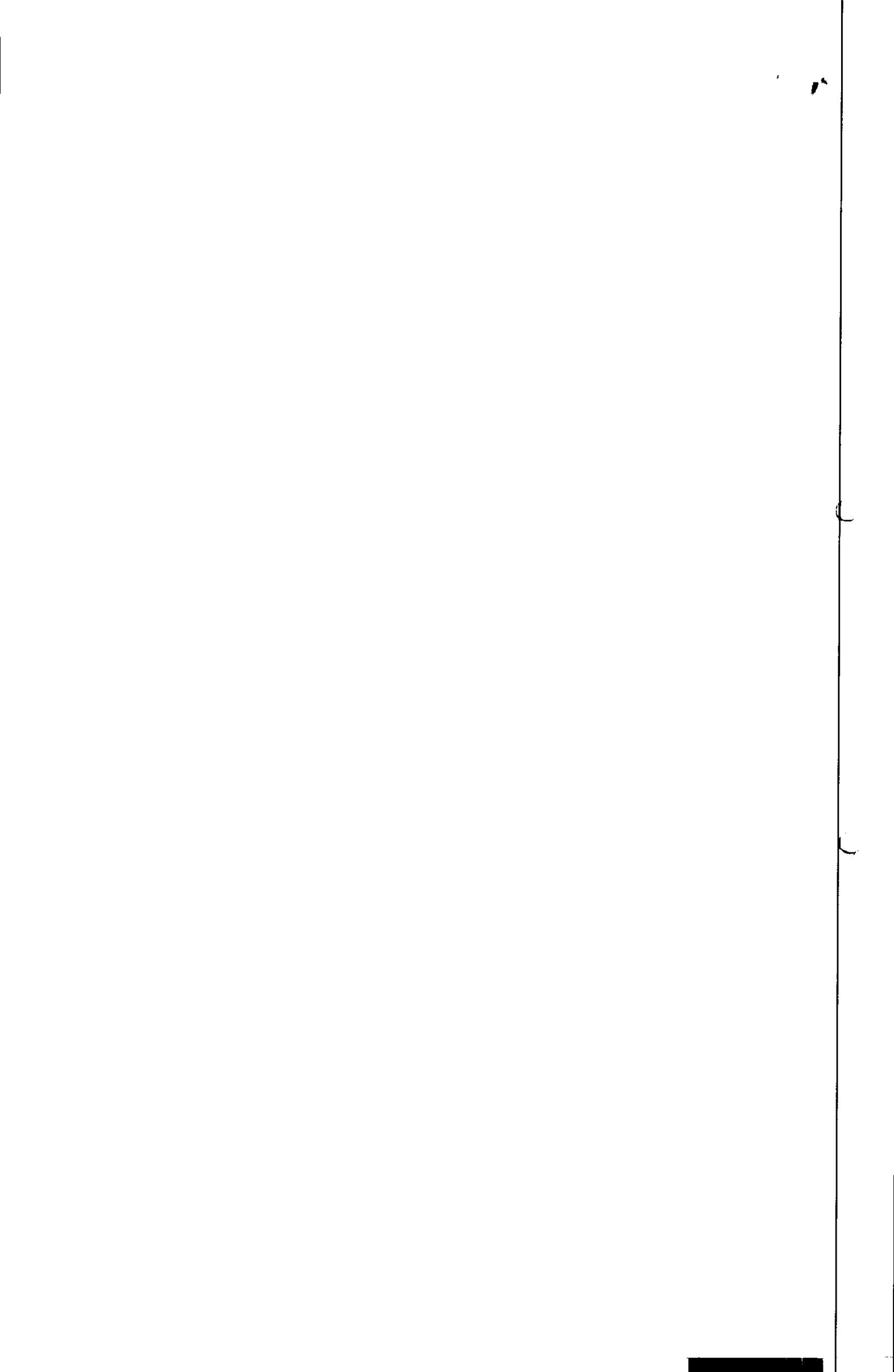
En su despacho

- **REFERENCIA: Proceso Ordinario - Acción de Reparación Directa.-**
- **DEMANDANTE: Alba Lucia Cifuentes Sánchez y Otros.-**
- **DEMANDADOS: “Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca – UTDVCC” y Otros.-**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR UTDVCC: “Allianz Seguros S.A.”.-**
- **RADICACIÓN: 2018-00211-00.-**

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial **“ALLIANZ SEGUROS S.A.”**, con NIT número **860.026.182-5**, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161** de Santiago de Cali (Valle del Cauca), estando dentro del término legal previsto procedo a contestar la demanda principal y además, a referirme a la obligación surgida del contrato de seguro existente entre la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** y **“ALLIANZ SEGUROS S.A.”**; todo dentro del proceso ordinario por **REPARACIÓN DIRECTA** citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC QUIEN A SU VEZ, LLAMA EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A. MOTIVANDO NUESTRA PARTICIPACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO:



1. - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.1.- AL HECHO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

1.2.- AL HECHO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

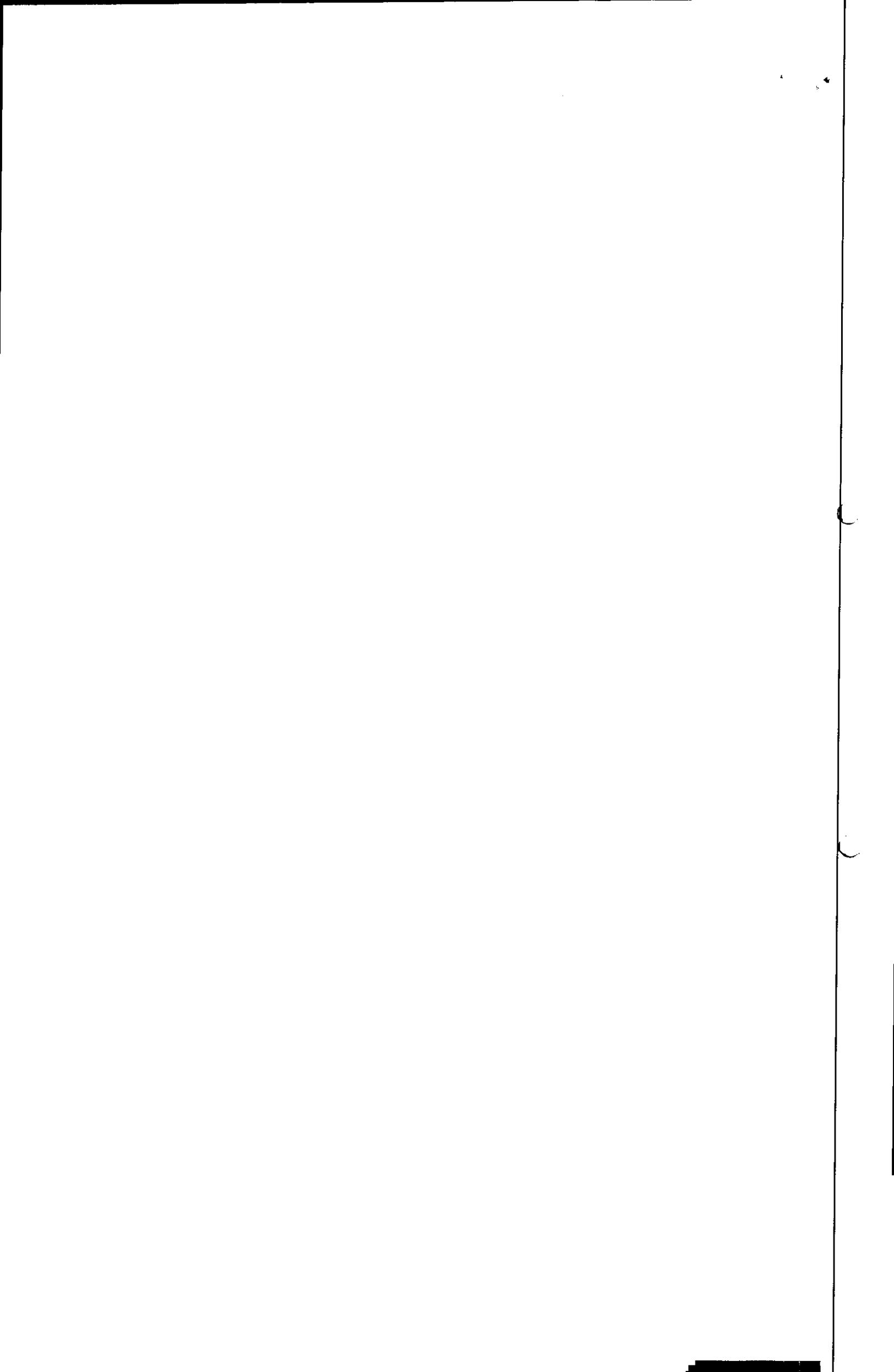
No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

1.3.- AL HECHO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Lo que en todo caso puede vislumbrarse de la documentación contenida en el plenario, es que la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** había culminado la labor de desarrollo de obras civiles y de mantenimiento vial para la fecha del presunto accidente, esto es, para el día 25 de junio de 2016, fecha del presunto accidente. Concretamente ello habría ocurrido según documentación adjunta al plenario, desde el día 23 de mayo de 2014 y solo tenía para aquel momento, meros servicios de operación de la vía, exclusivamente los de *“operación y seguimiento del tránsito, control del peso vehicular, vigilancia de las instalaciones, primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados”*; todo lo cual



significa entonces que no estaba entre sus labores el deber de construcción, ni de mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el momento en que ocurre el presunto accidente que motiva la demanda propuesta, de modo que su eventual ocurrencia no es absoluta e incuestionablemente atribuible a las labores de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**. Pero de ser ese el caso, también es evidente que obtenida dicha prueba más allá de toda duda, se trataría entonces de un error profesional excluido de la cobertura pactada y por lo mismo de forma alguna podría alcanzar su efecto a mi mandante.

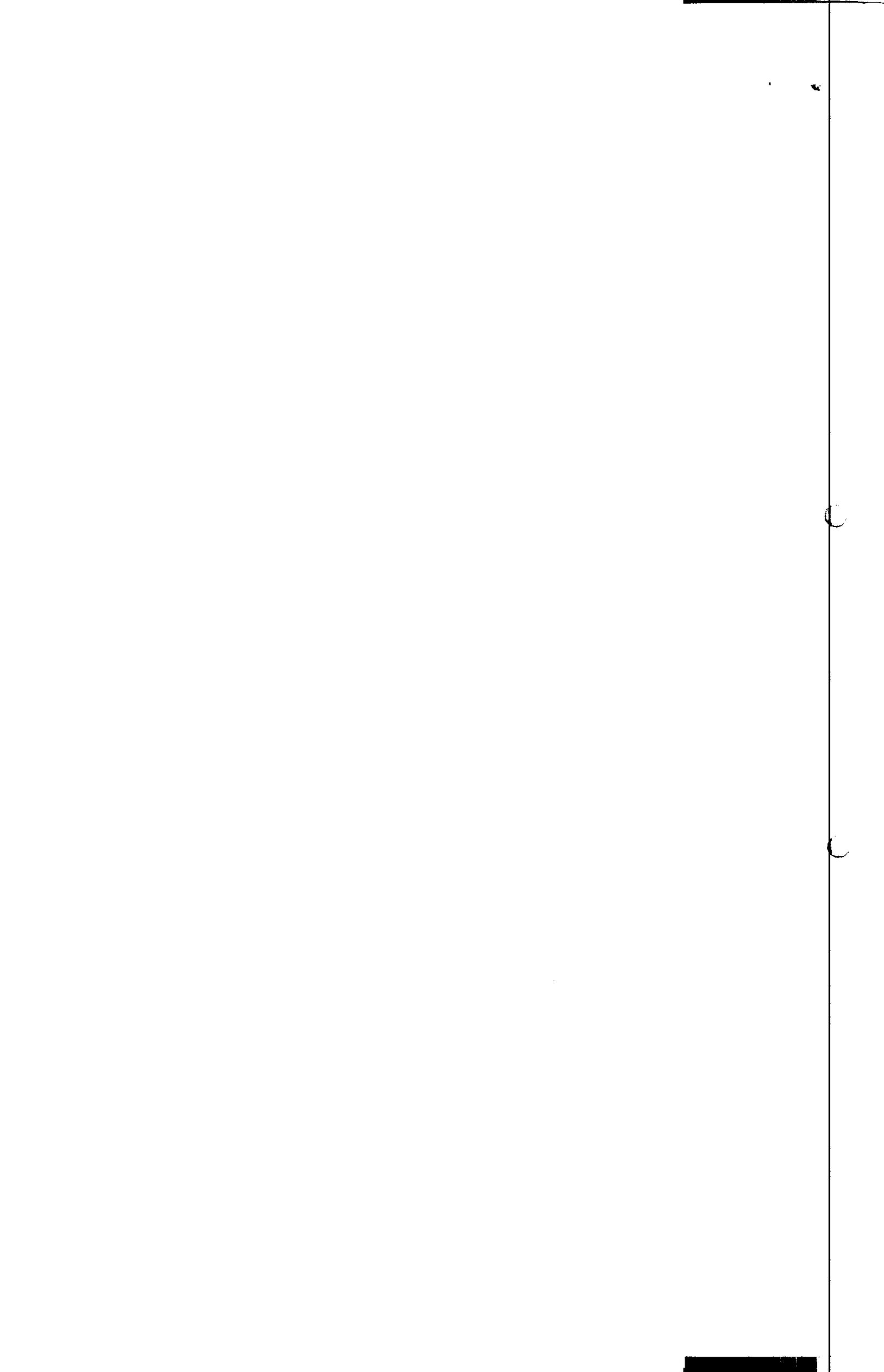
Por otra parte, me remito a lo indicado por la apoderada de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** en cuanto se refiere a este hecho, aclarándole al despacho específica y puntualmente que en todo caso, se trata de un asunto frente al cual en caso de resultar responsable dicha entidad, se trata de un hecho no asegurado, derivado de estipulaciones contractuales constitutivas de claras exclusiones previstas por el contrato de seguro, tales como Dolo o culpa grave del asegurado; inobservancia de disposiciones legales y/o Responsabilidad Civil Profesional por errores y omisiones del asegurado; todas o alguna(s) de las cuales, por ser claras exclusiones pactadas en ningún caso podrá responder mi mandante frente al extremo actor, ni frente a la entidad llamante.

1.4.- AL HECHO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Lo que en todo caso puede vislumbrarse de la documentación contenida en el plenario, es que la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** había culminado la labor de desarrollo de obras civiles y de mantenimiento vial para la fecha del presunto accidente, esto es, para el día 25 de junio de 2016, fecha del presunto accidente. Concretamente ello habría ocurrido según documentación adjunta al plenario, desde el día 23 de mayo de 2014 y solo tenía para aquel momento, meros servicios de operación de la vía, exclusivamente los de *“operación y seguimiento del tránsito, control del peso vehicular, vigilancia de las*



instalaciones, primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados"; todo lo cual significa entonces que no estaba entre sus labores el deber de construcción, ni de mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el momento en que ocurre el presunto accidente que motiva la demanda propuesta, de modo que su eventual ocurrencia no es absoluta e incuestionablemente atribuible a las labores de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC**. Pero de ser ese el caso, también es evidente que obtenida dicha prueba más allá de toda duda, se trataría entonces de un error profesional excluido de la cobertura pactada y por lo mismo de forma alguna podría alcanzar su efecto a mi mandante.

Por otra parte, me remito a lo indicado por la apoderada de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC** en cuanto se refiere a este hecho, aclarándole al despacho específica y puntualmente que en todo caso, se trata de un asunto frente al cual en caso de resultar responsable dicha entidad, se trata de un hecho no asegurado, derivado de estipulaciones contractuales constitutivas de claras exclusiones previstas por el contrato de seguro, tales como Dolo o culpa grave del asegurado; inobservancia de disposiciones legales y/o Responsabilidad Civil Profesional por errores y omisiones del asegurado; todas o alguna(s) de las cuales, por ser claras exclusiones pactadas en ningún caso podrá responder mi mandante frente al extremo actor, ni frente a la entidad llamante.

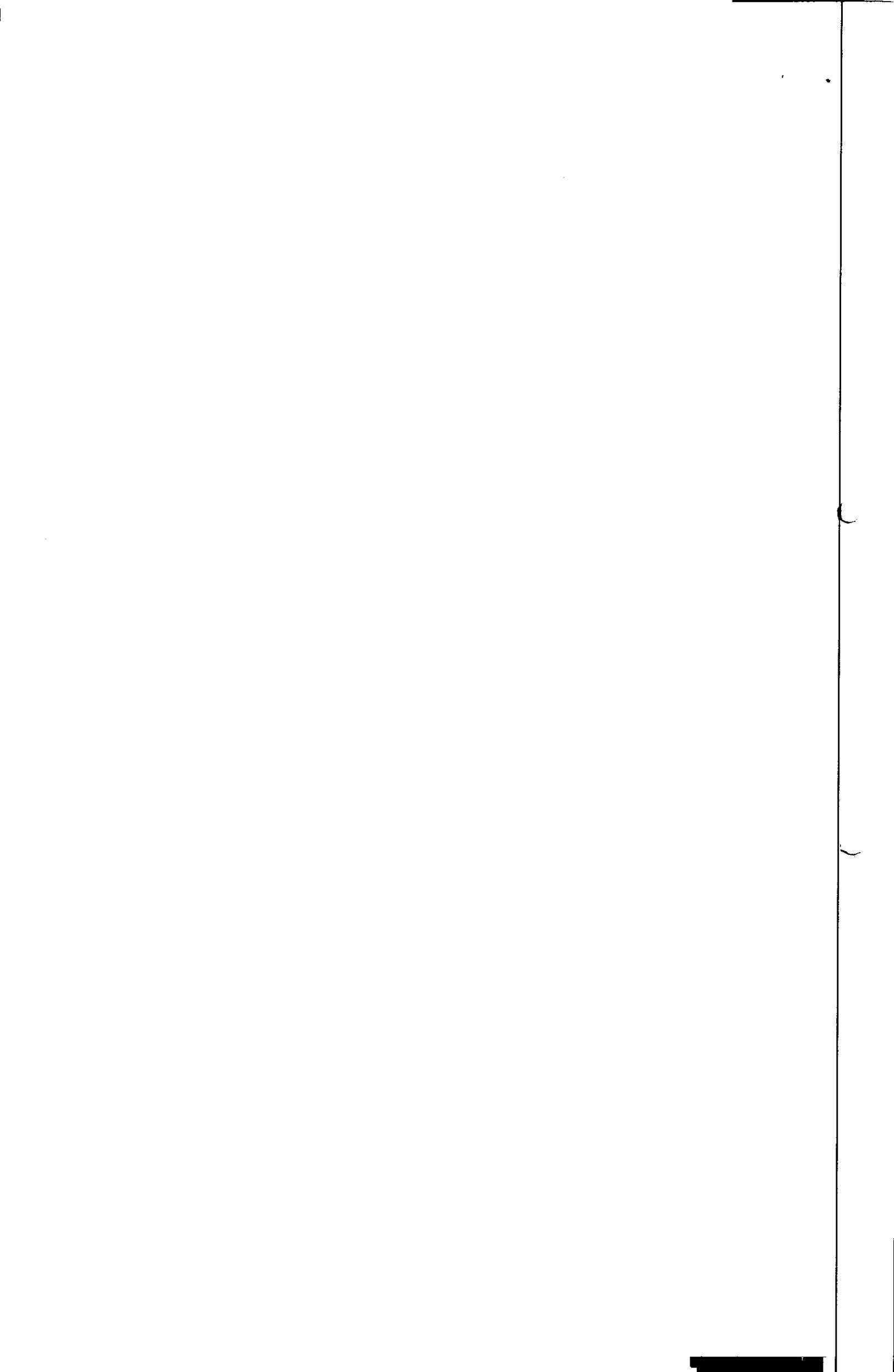
1.5.- AL HECHO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.6.- AL HECHO SEXTO:



- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.7.- AL HECHO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.8.- AL HECHO OCTAVO:

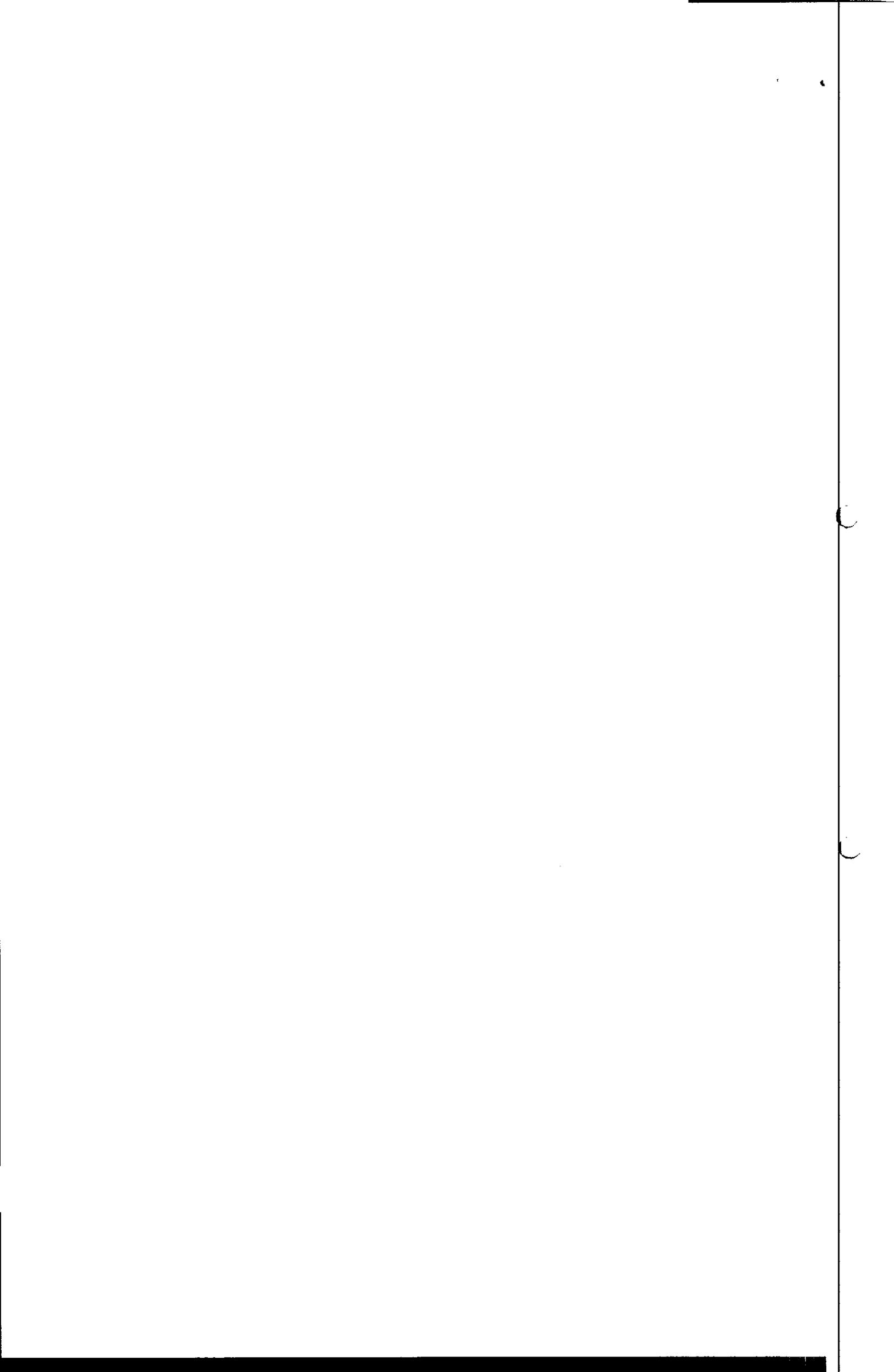
- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.9.- AL HECHO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**



No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.10.- AL HECHO DÉCIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.11.- AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

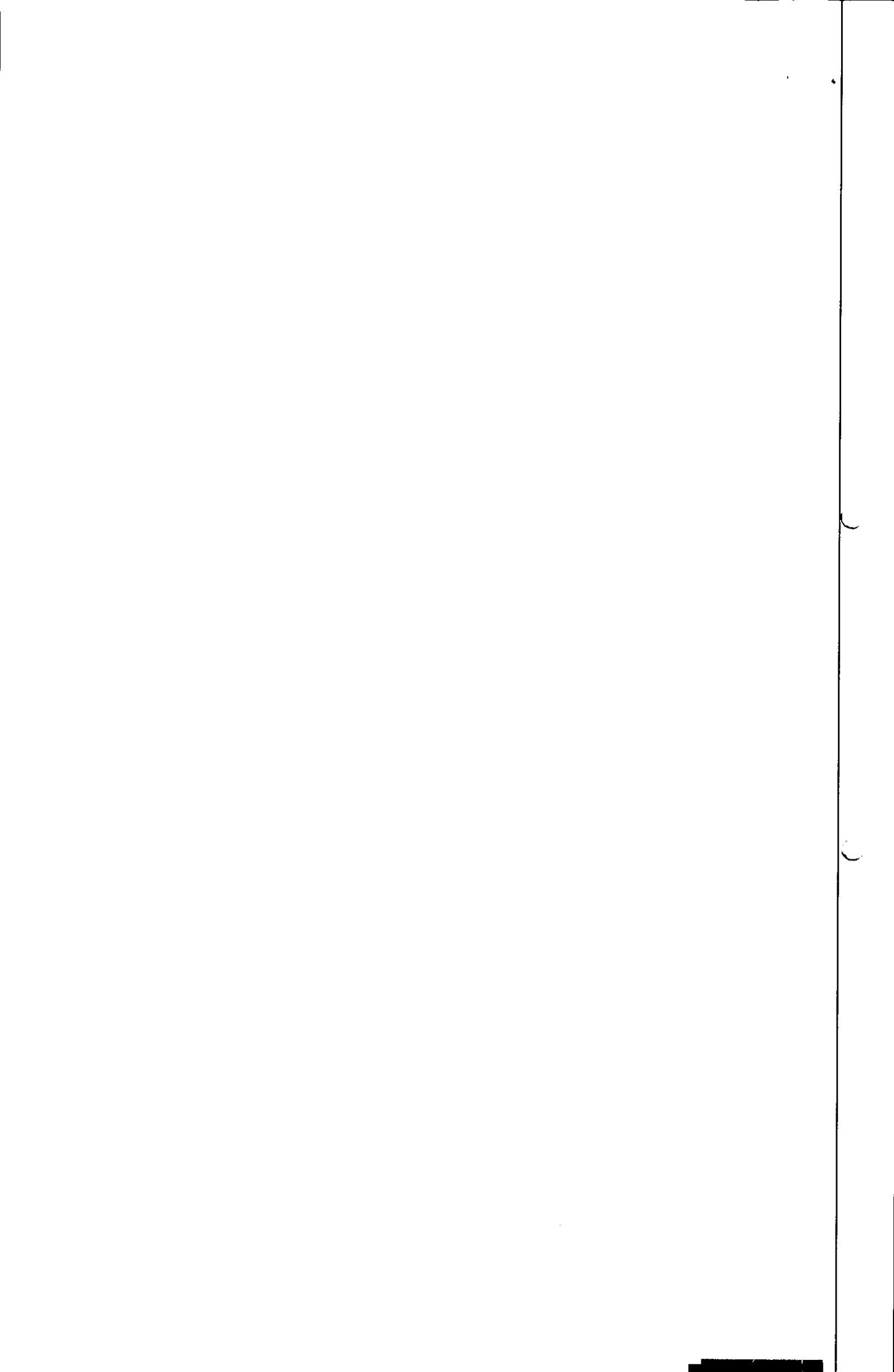
No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.12.- AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.



Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.13.- AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

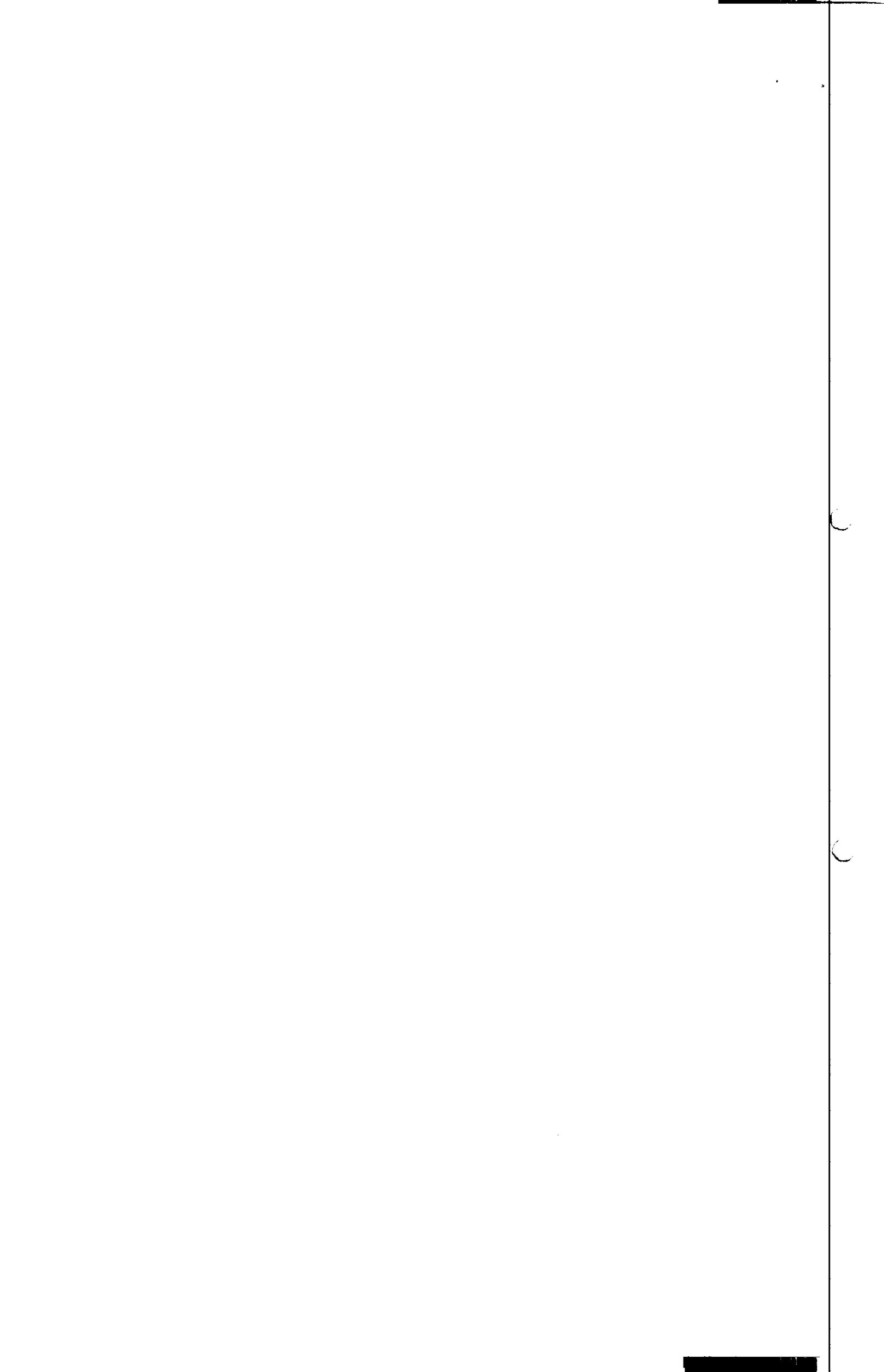
Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.14.- AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Lo que en todo caso puede vislumbrarse de la documentación contenida en el plenario, es que la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** había culminado la labor de desarrollo de obras civiles y de mantenimiento vial para la fecha del presunto accidente, esto es, para el día 25 de junio de 2016, fecha del presunto accidente. Concretamente ello habría ocurrido según documentación adjunta al plenario, desde el día 23 de mayo de 2014 y solo tenía para aquel momento, meros servicios de operación de la vía, exclusivamente los de *“operación y seguimiento del tránsito, control del peso vehicular, vigilancia de las instalaciones, primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados”*; todo lo cual significa entonces que no estaba entre sus labores el deber de construcción, ni de mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el momento en que ocurre el presunto accidente que motiva la demanda propuesta, de modo que su eventual ocurrencia no es absoluta e incuestionablemente atribuible a las labores de



la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC**. Pero de ser ese el caso, también es evidente que obtenida dicha prueba más allá de toda duda, se trataría entonces de un error profesional excluido de la cobertura pactada y por lo mismo de forma alguna podría alcanzar su efecto a mi mandante.

Por otra parte, me remito a lo indicado por la apoderada de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC** en cuanto se refiere a este hecho, aclarándole al despacho específica y puntualmente que en todo caso, se trata de un asunto frente al cual en caso de resultar responsable dicha entidad, se trata de un hecho no asegurado, derivado de estipulaciones contractuales constitutivas de claras exclusiones previstas por el contrato de seguro, tales como Dolo o culpa grave del asegurado; inobservancia de disposiciones legales y/o Responsabilidad Civil Profesional por errores y omisiones del asegurado; todas o alguna(s) de las cuales, por ser claras exclusiones pactadas en ningún caso podrá responder mi mandante frente al extremo actor, ni frente a la entidad llamante.

1.15.- AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

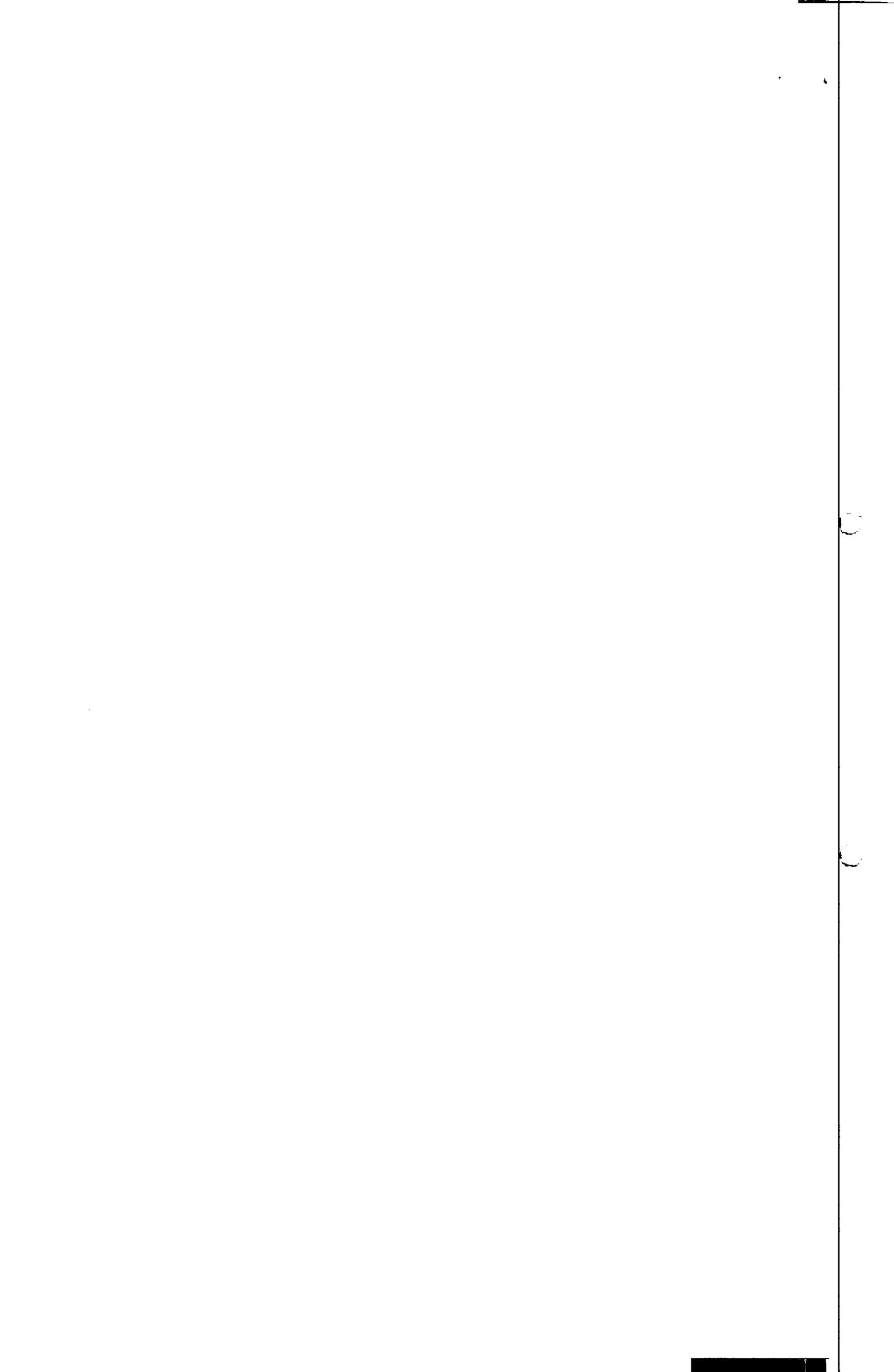
No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3, ° 4° y 14° de la demanda en este mismo escrito.

1.16.- AL HECHO DÉCIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.



Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3,° 4° y 14° de la demanda en este mismo escrito.

1.17- AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3,° 4° y 14° de la demanda en este mismo escrito.

1.18- AL HECHO DECIMOCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3,° 4° y 14° de la demanda en este mismo escrito.

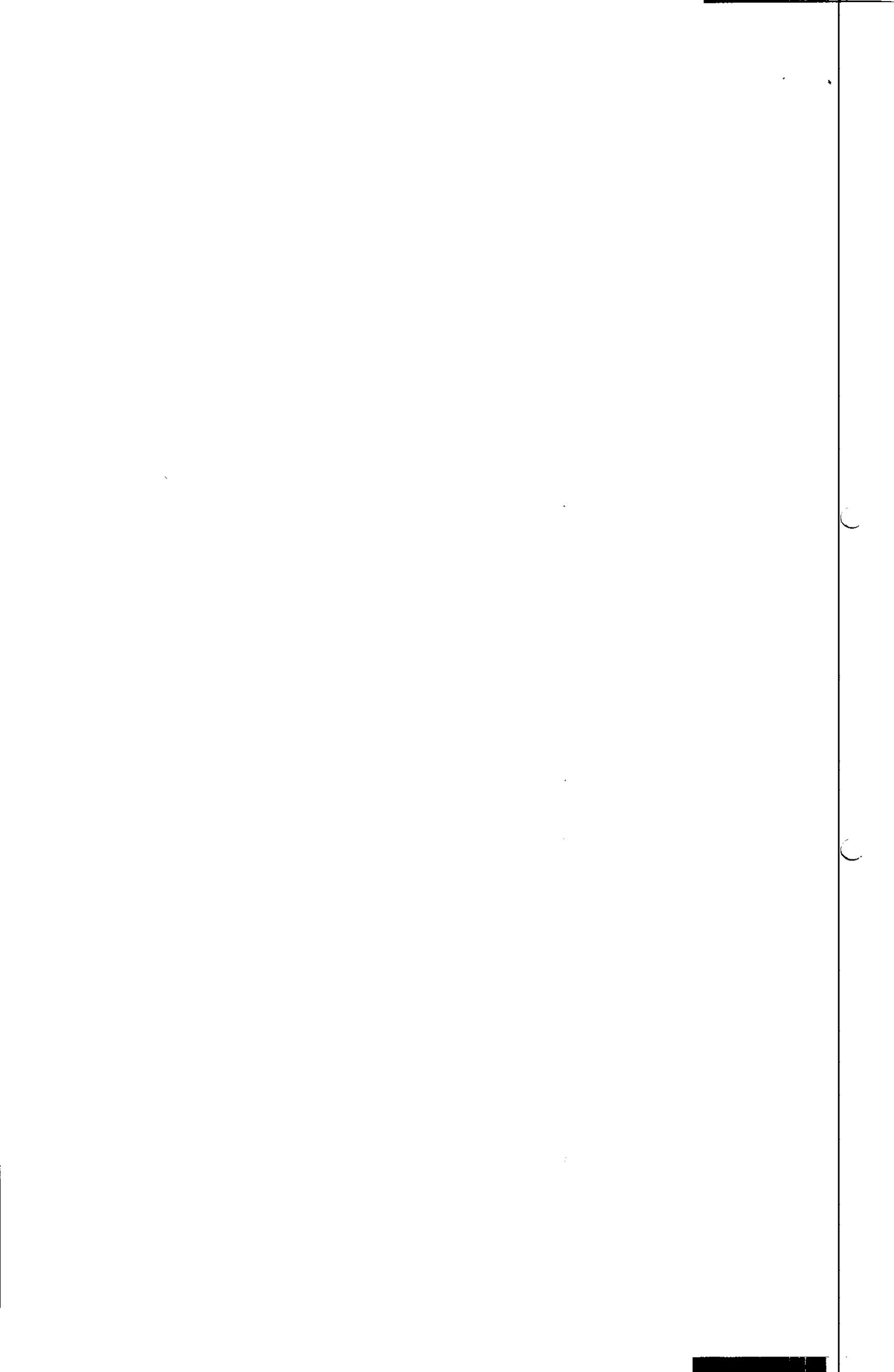
1.19- AL HECHO DECIMONOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

1.20- AL HECHO VIGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**



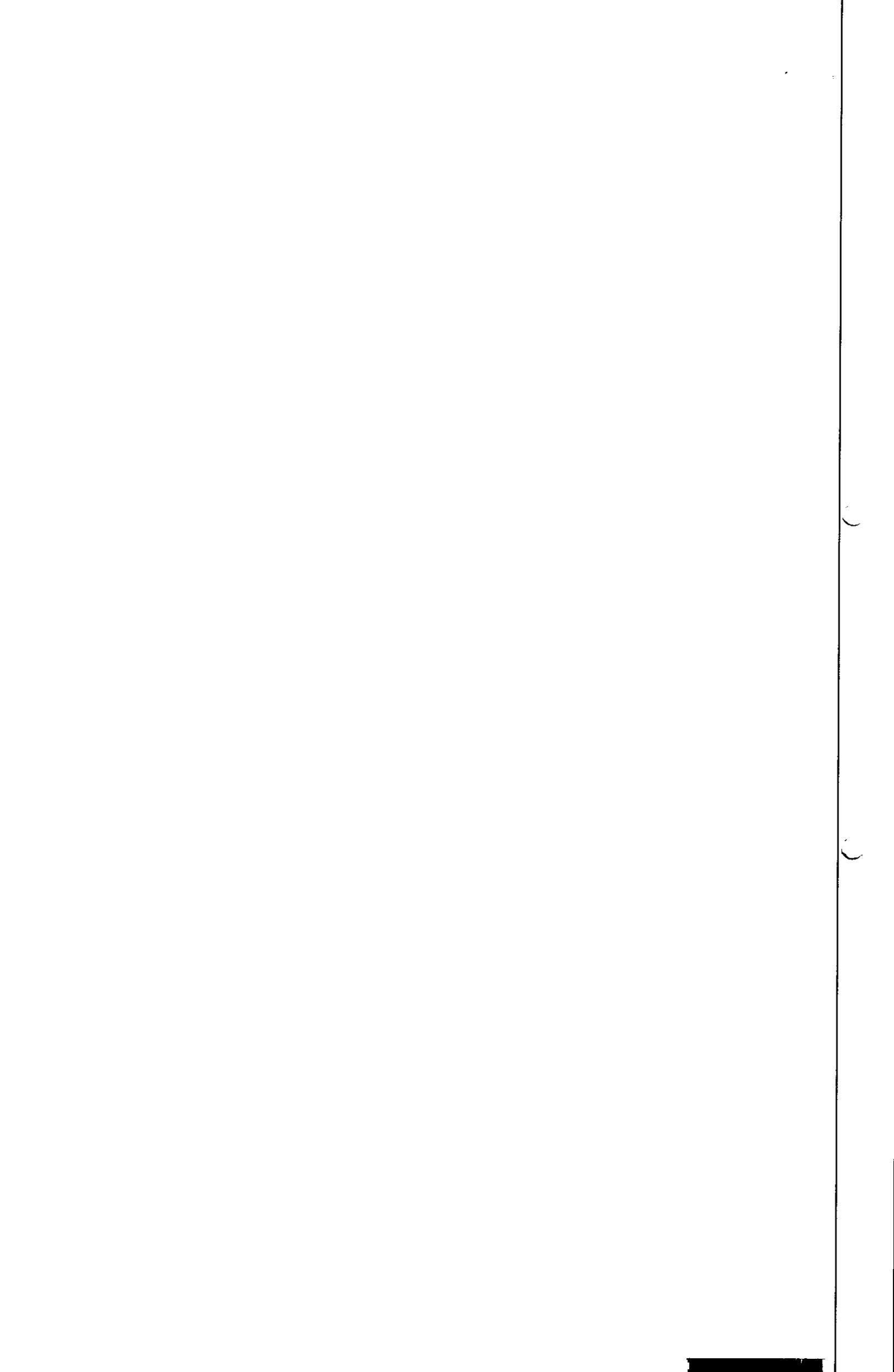
Es cierto.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CON BASE EN LO ANOTADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA:

Me opongo desde ahora totalmente, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de **FONDO** que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante y que por lo tanto deberán ser razones para absolver en este juicio a la entidad llamante **"UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA"** y por supuesto a la llamada en garantía compañía de seguros **"ALLIANZ SEGUROS S.A."**, que de paso es mi poderdante.

Veamos:

Pretende el apoderado de la parte demandante, según se aprecia en la primera pretensión de su demanda, que en virtud de la misma de declare la "[...] **responsabilidad administrativa y extracontractual [...]**" de las entidades demandadas, entre ellas a la **"UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA"**, por los presuntos daños y perjuicios sufridos por el extremo demandante, los cuales, muy seguramente sobrevinieron por razones que en todo caso, según parece advertirse de la documentación observada dentro del expediente, no obedecen a la acción u omisión de la **"UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA"** pues como ya se indicó, lo que puede vislumbrarse de la documentación contenida en el plenario, es que la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC** había culminado la labor de desarrollo de obras civiles y de mantenimiento vial para la fecha del presunto accidente, esto es, para el día 25 de junio de 2016, fecha del presunto accidente. Concretamente ello habría ocurrido según documentación adjunta al plenario, desde el día 23 de mayo de 2014 y solo tenía para aquel momento, meros servicios de operación de la vía, exclusivamente los de **"operación y seguimiento del tránsito, control del peso vehicular, vigilancia de las instalaciones, primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados"**; todo lo cual significa entonces que no estaba entre sus labores



el deber de construcción, ni de mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el momento en que ocurre el presunto accidente que motiva la demanda propuesta, de modo que su eventual ocurrencia no es absoluta e incuestionablemente atribuible a las labores de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC**. Pero de ser ese el caso, también es evidente que obtenida dicha prueba más allá de toda duda, se trataría entonces de un error profesional excluido de la cobertura pactada y por lo mismo de forma alguna podría alcanzar su efecto a mi mandante.

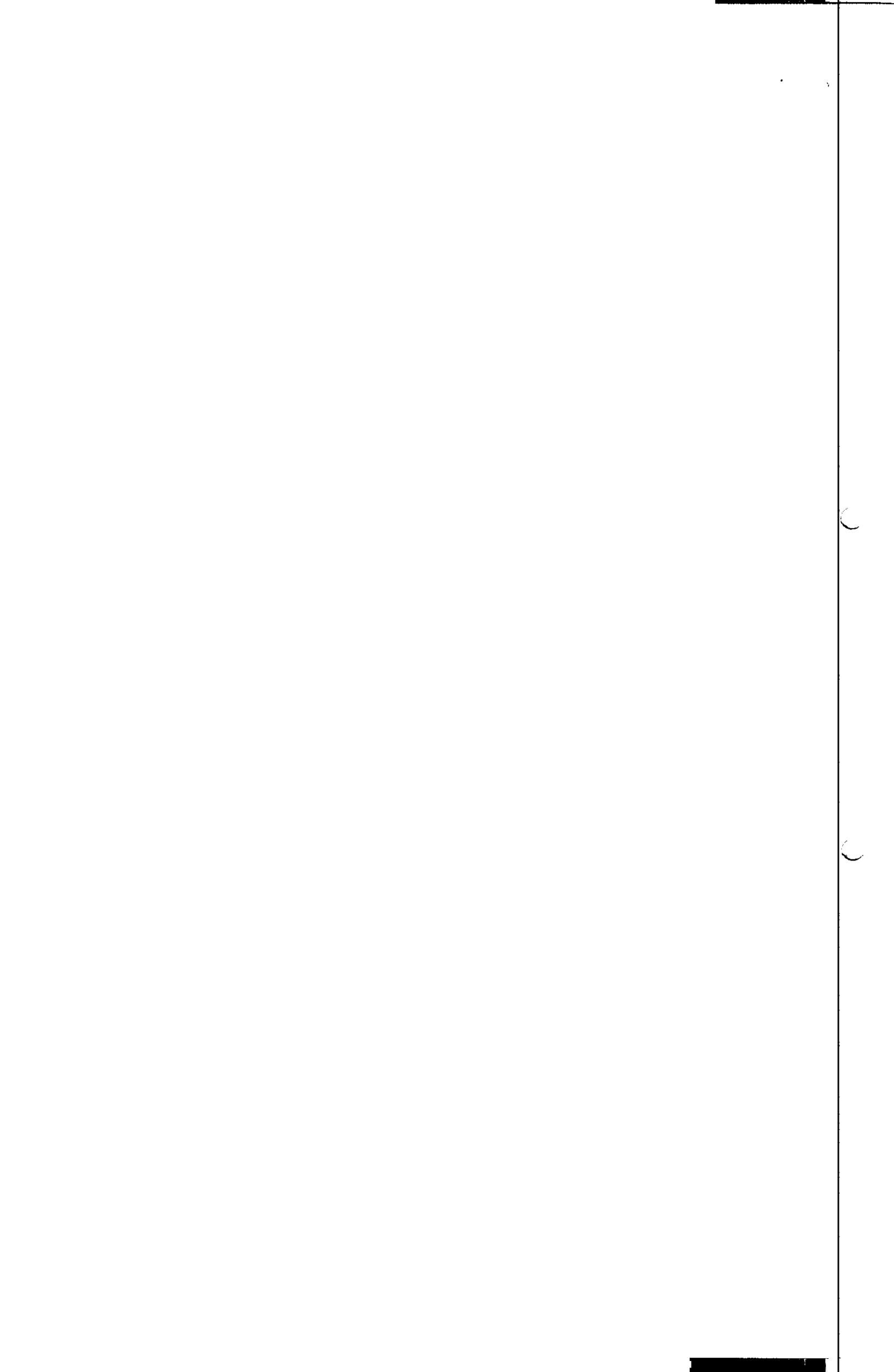
Por consiguiente, es un asunto cuya carga de la prueba en todo caso le corresponde plenamente a la parte actora.

3.- OPOSICIÓN y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Me opongo y objeto dicha estimación por falta de precisión dado que es inexacta, en la medida que estima unos perjuicios patrimoniales, amparados en una estimación nacida de unas **APRECIACIONES PERSONALES** que para ser válidas requieren prueba y como no la tienen no pueden ser admisibles, conforme a lo argüido al momento de pronunciarnos respecto de las pretensiones de la demanda.

Dice la Ley, que los perjuicios deben ser estimados razonadamente. En este caso puntual, hecho un examen detallado de la demanda a este respecto, se debe afirmar que **EN CUANTO A PERJUICIOS MATERIALES lo que se pretende debe ser probado conforme a la ley**, y por tanto, teniendo en cuenta que se afirma que se ha sufrido un perjuicio por **DAÑO EMERGENTE** y otro por **LUCRO CESANTE** sin que tan siquiera la parte actora los haya diferenciado e individualizado, surge claro que tales pretensiones deben ser probadas como existentes y de superar esa prueba, el valor reclamado por cada ítem, deberá ser probado fehacientemente en cuanto a su real causación.

Todos estos aspectos permiten afirmar que es improcedente cuanto menos, lo que pretende la parte demandante por perjuicios materiales a título de daño emergente y de esa forma, dejo objetada debidamente la estimación de perjuicios patrimoniales.



Y frente a los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** en las modalidades de **MORALES Y DAÑO A LA SALUD**, indíquese al Señor Juez que deberán probarse igualmente, pues niego su causación y que en todo caso, si ello se logra, su monto deberá respetar los parámetros jurisprudenciales existentes.

De la anterior forma, dejo claramente objetados, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

4.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo por todo lo anteriormente mencionado y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso.

5.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA, EN ESPECIAL A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA Y LA PERICIAL:

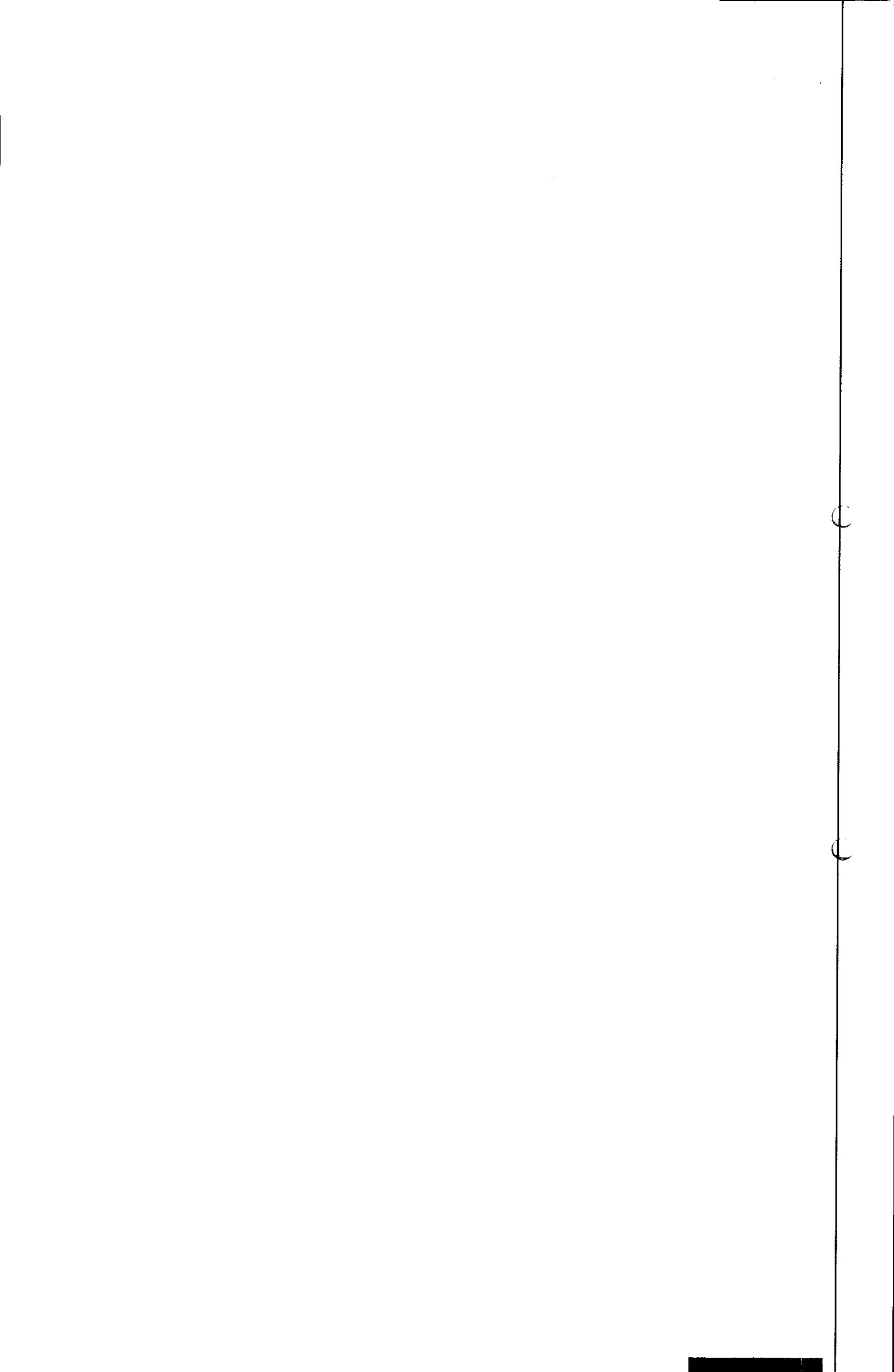
- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me atengo a las que decrete conforme a derecho el Señor Juez, y además al valor que conforme a la sana crítica les defina; que de no ser compartido, implicará en el momento procesal oportuno la oposición y el uso de los recursos legales previstos para tal fin.

Y en cuanto a la **PERICIAL** pretendida, obsérvese que no fue aportada por la parte actora conforme a derecho y ante eso, no cabe su decreto a posteriori.

A) En relación con la PRUEBA DOCUMENTAL aportada:

En especial, frente a los **DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SIN SU RATIFICACIÓN**, expreso lo siguiente Señor Juez:



Fundamenta varios hechos y pretensiones de su demanda el extremo actor en prueba documental, correspondiente a una serie de documentos emanados de terceros, que presenta con su demanda y frente a los cuales desde ahora mismo y conforme a lo ordenado por los artículos 244, inciso segundo y 282 del Código General del Proceso, **los desconozco** en nombre de mi mandante y por lo mismo **solicito su ratificación** para poder entenderlos como plena prueba en la que el Señor Juez pueda basar alguna eventual condena que afecte a pesar de todo lo anotado a mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Tales artículos a la letra indican en la parte pertinente lo siguiente:

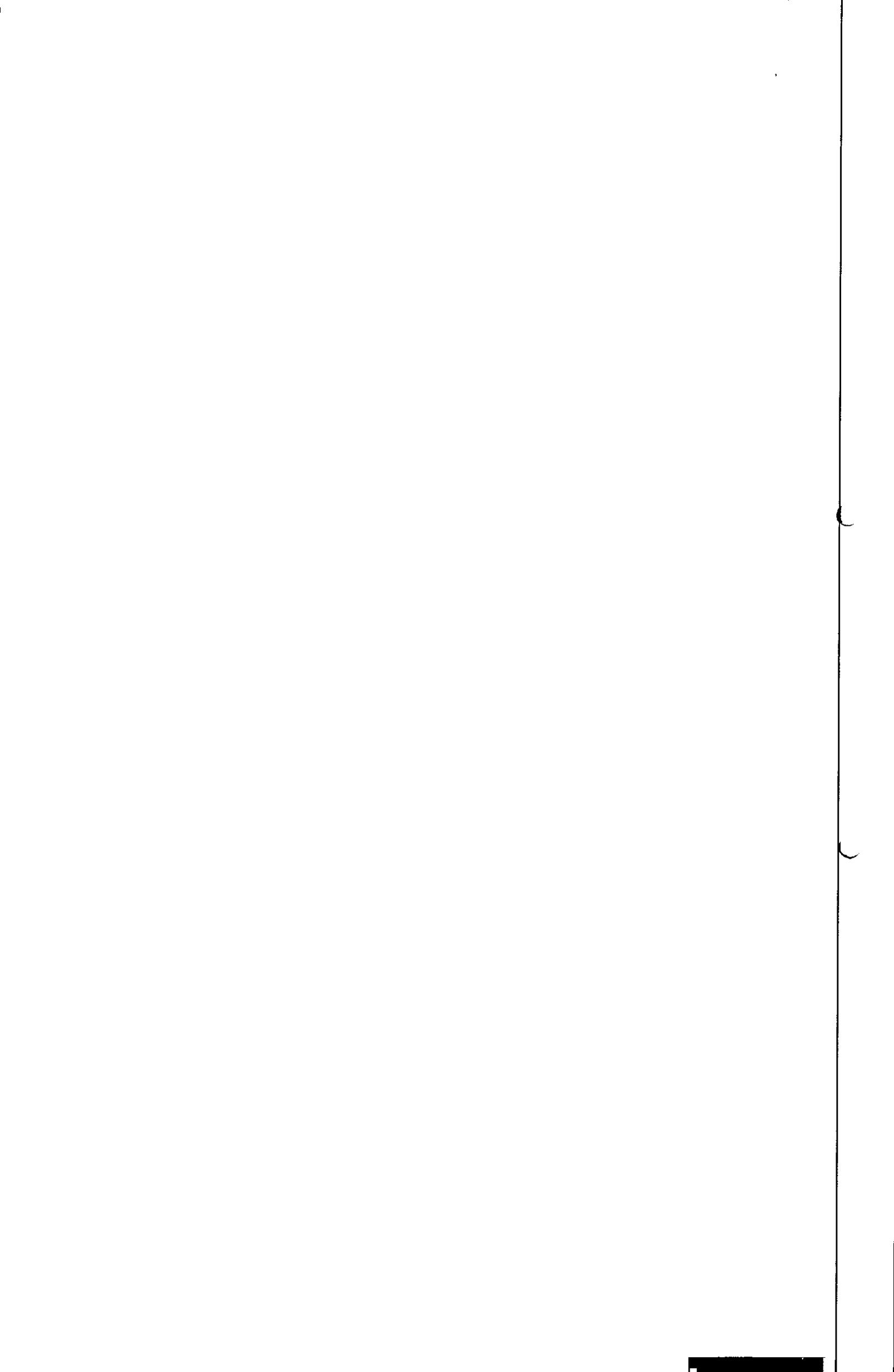
“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. [...] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso **o desconocidos**, según el caso. [...]” **(Subraya y negrilla propias).**

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** **(Subraya y negrilla propias).**

Entre esas pruebas cuya ratificación solicito desde ahora, están la de **COPIA DEL INFORME DE ATENCIÓN DE SISMEDICA, LAS DE TIQUETES DE TRANSPORTE, GASOLINA, INSUMOS Y DEMÁS y LA DEL INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

B) En relación con la PRUEBA PERICIAL SOLICITADA Y NO APORTADA:

En especial, frente a dicha prueba he de manifestar al despacho que como en efecto lo indica la ley adjetiva, corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de su demanda y para ello, debió aportar con el escrito introductorio de la demanda, un dictamen pericial que la acompañase y fundamentase; sin que en efecto lo hiciese teniendo tanto tiempo para haberlo hecho, que hace que aceptar un término adicional para que ello implica extender sin necesidad el periodo probatorio dado que la misma parte interesada, pudo allegar a su libelo el anotado dictamen.



C) OPOSICIÓN A LA VALORACIÓN PROBATORIA DE FOTOGRAFÍAS:

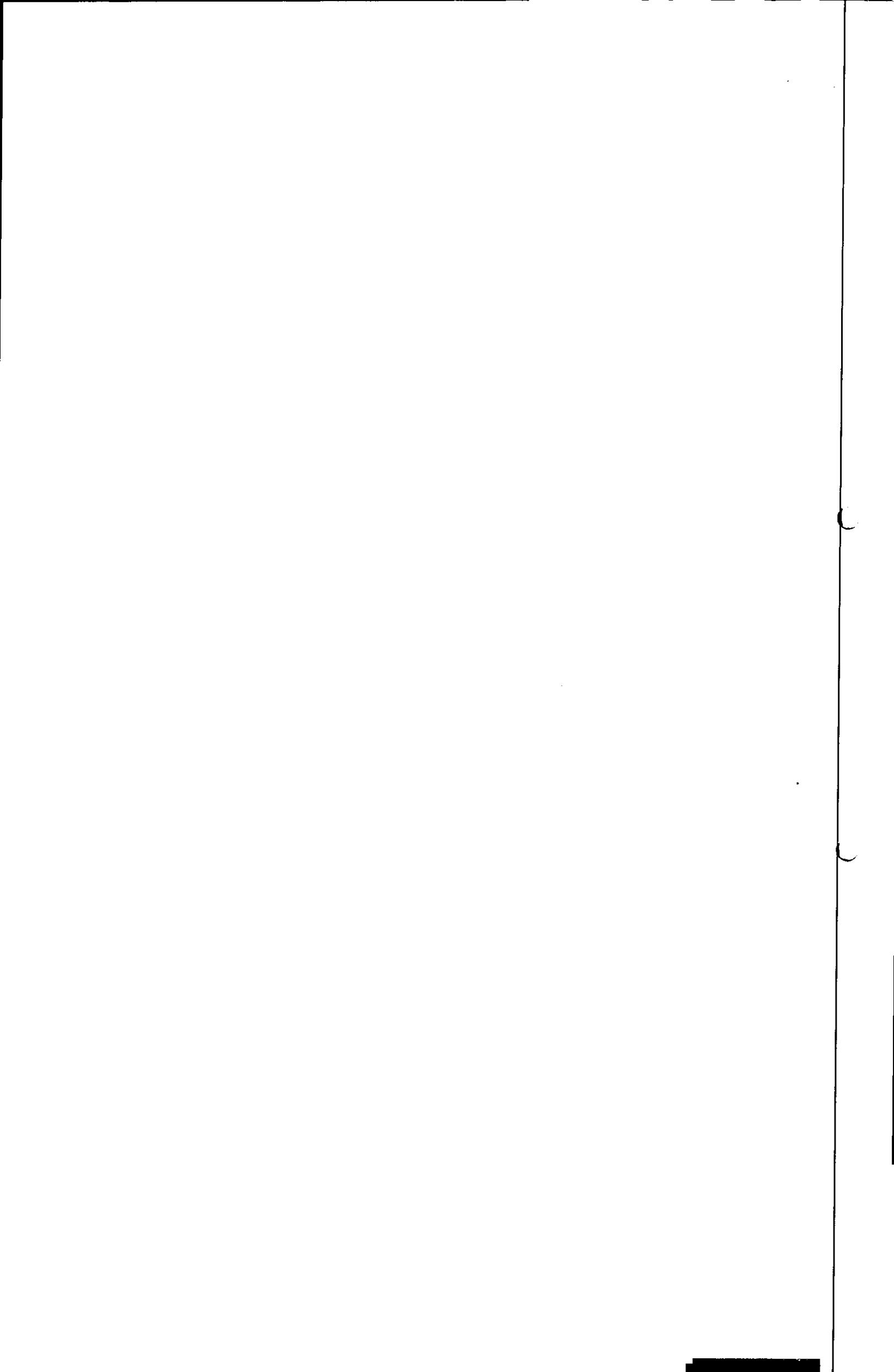
A la pretensión que de las fotos aportadas resulten pruebas admisibles por sí mismas, y menos ocurre eso, frente a declaraciones extrajuicio no contradichas.

Sin embargo, me opongo a la prueba documental que a título de fotos fue aportada por el extremo actor, entendido que no puede deducirse certeza como la que la ley exige, de unas presuntas fotografías que por sí mismas no prueban corresponder en tiempo, modo, ni lugar al presunto accidente, de donde deviene que de ellas mismas y de su simple aportación no puede concluirse probatoriamente de forma válida, nada que implique considerar cumplido el deber probatorio en cabeza de la parte actora.

Al respecto se ha dicho por la jurisprudencia, lo siguiente:

“[...] 2.1. Sobre las fotografías aportadas con la demanda en original y copia a blanco y negro (fls. 13-19, cdno. 1) y que según se afirma, corresponden a los predios que fueron inundados, no serán valoradas, pues en principio carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso¹. En efecto, se ha dicho sobre el particular: “Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron

¹ Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002



reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso.”² [...]”³.

Y entiéndase además Señor Juez, que hoy el Código General del Proceso vigente deberá rituar el presente asunto, y en este código claramente se expresa en su artículo 244, inciso segundo, que los documentos

“[...] se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.[...]”⁴

Y esto, claramente deja ver que no es posible en este puntal asunto tacharlo de falso, dado que sería irresponsable, pero si como en efecto se hace, **DESCONOCERLO** con base en todo lo argumentado frente a su validez, origen, autores, correlación de tiempo, modo y lugar, etc.

Así las cosas, esa prueba documental fotográfica **no obra como plena prueba dentro del presente proceso, desde este mismo momento en que es desconocida expresamente (que no es tacha) y carecerá de valor probatorio mientras no se cumplan los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia, como en efecto que esa representación fotográfica haya sido inmediata, para que tenga suficiencia probatoria, dado que en cambio, como en el presente caso, las fotografías muestran una variedad de hechos posibles, formará solo parte de la prueba indiciarla.**

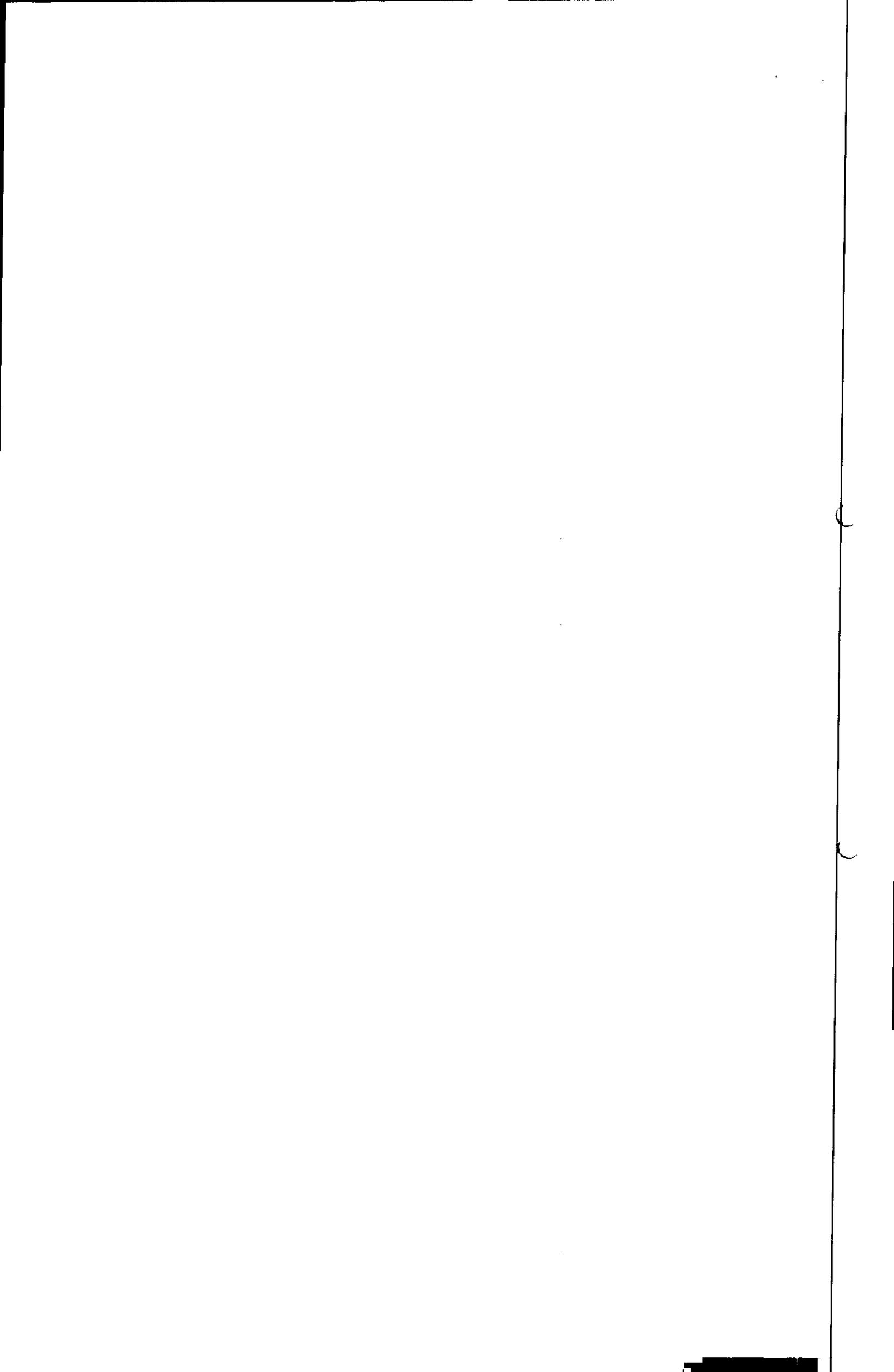
Adicionalmente, ha dicho la jurisprudencia que:

“[...] El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto. Examinada esta condición, es

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2006, expediente radicado al No. 19001-23-31-000-1999-02088-01(28459).

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTRO.

⁴ Artículo 244, inciso 2, del CGP.



necesario observar la certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y efectuar un cotejo con los testimonios, documentos u otros medios de prueba [...]”⁵

Finalmente, para abundar en razones a ese respecto tan delicado, traigo a colación los siguientes apartes jurisprudenciales:

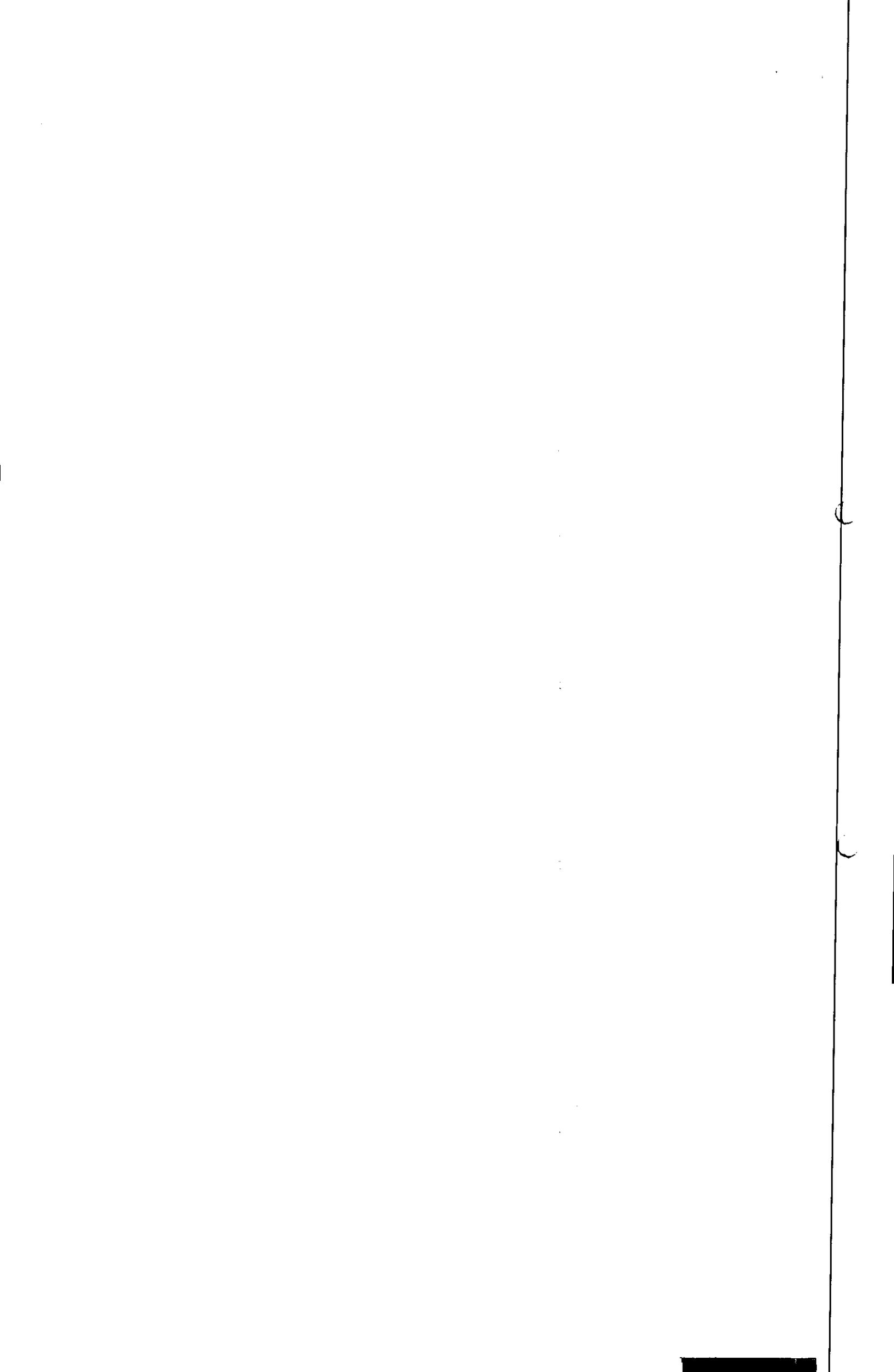
“[...] Con la intención de definir si las fotografías mencionadas son susceptibles de valoración probatoria, la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreclarse como pruebas deben ser auténticos, es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración. En relación con las 6 fotografías aportadas por los actores populares, si bien existe una declaración extrajudicial ante Notario Público, ello no prueba que efectivamente las fotografías correspondan a la realidad en tanto que no hubo dentro del proceso judicial un reconocimiento o admisión de la parte contraria, ni una declaración de testigos que constatará que las fotografías correspondían a la realidad.(...) En atención a los argumentos anteriores la Sala concluye que las fotografías aportadas por las dos partes procesales no son susceptibles de valoración probatoria.[...]”⁶

Expuesto lo anterior, resulta claro entonces que las fotografías no pueden ser valoradas como medios de prueba idóneos, pues los mismos requieren de medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez la certeza de dicha violación o amenaza.

6.- FRENTE A LOS ANEXOS Y A LAS DIRECCIONES APORTADAS EN LA DEMANDA PARA LAS NOTIFICACIONES.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 68001-23-15- 000-2003-01472-01(AP).



- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

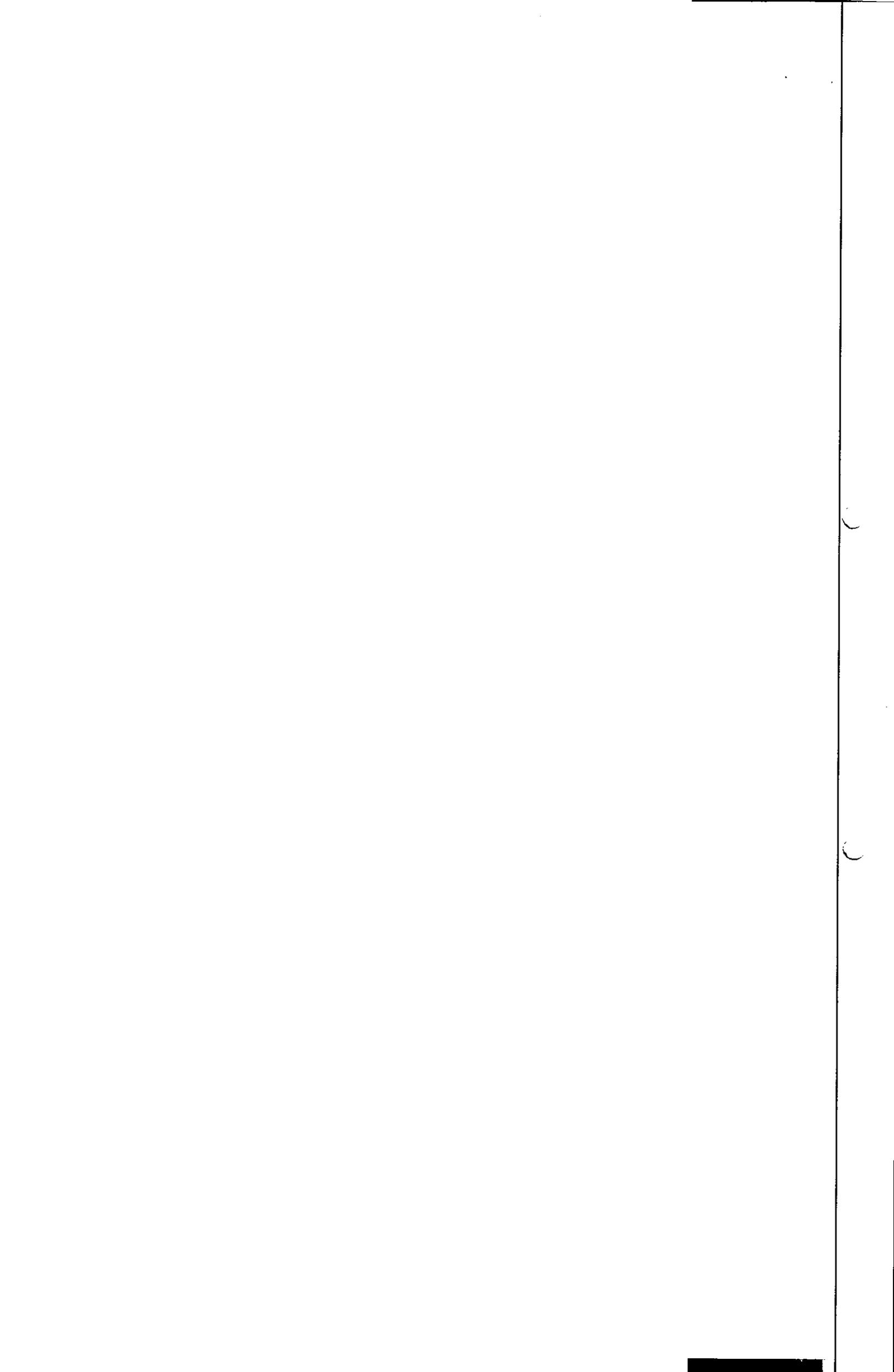
Respecto de los anexos y las direcciones aportadas para efectos de notificaciones no me opongo.

7.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

7.1. LA DE PRETENSIÓN IMPROCEDENTE POR AUSENCIA DE DAÑO REAL Y MATERIAL, QUE SE HAYA DERIVADO DE LA CONCESIÓN VIAL:

Pretende el apoderado de la parte demandante, según se aprecia en la primera pretensión de su demanda, que en virtud de la misma de declare la “[...] **responsabilidad administrativa y extracontractual [...]**” de las entidades demandadas, entre ellas a la **“UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA”**, por los presuntos daños y perjuicios sufridos por el extremo demandante, los cuales, muy seguramente sobrevinieron por razones que en todo caso, según parece advertirse de la documentación observada dentro del expediente, no obedecen a la acción u omisión de la **“UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA”** pues como ya se indicó, lo que puede vislumbrarse de la documentación contenida en el plenario, es que la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** había culminado la labor de desarrollo de obras civiles y de mantenimiento vial para la fecha del presunto accidente, esto es, para el día 25 de junio de 2016, fecha del presunto accidente. Concretamente ello habría ocurrido según documentación adjunta al plenario, desde el día 23 de mayo de 2014 y solo tenía para aquel momento, meros servicios de operación de la vía, exclusivamente los de **“operación y seguimiento del tránsito, control del peso vehicular, vigilancia de las instalaciones, primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados”**; todo lo cual significa entonces que no estaba entre sus labores el deber de construcción, ni de mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el momento en que ocurre el presunto accidente que motiva la demanda propuesta, de modo que su eventual ocurrencia no es absoluta e



incuestionablemente atribuible a las labores de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**. Pero de ser ese el caso, también es evidente que obtenida dicha prueba más allá de toda duda, se trataría entonces de un error profesional excluido de la cobertura pactada y por lo mismo de forma alguna podría alcanzar su efecto a mi mandante.

7.2. LA DE CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE HECHO DE UN TERCERO AJENO A LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC:

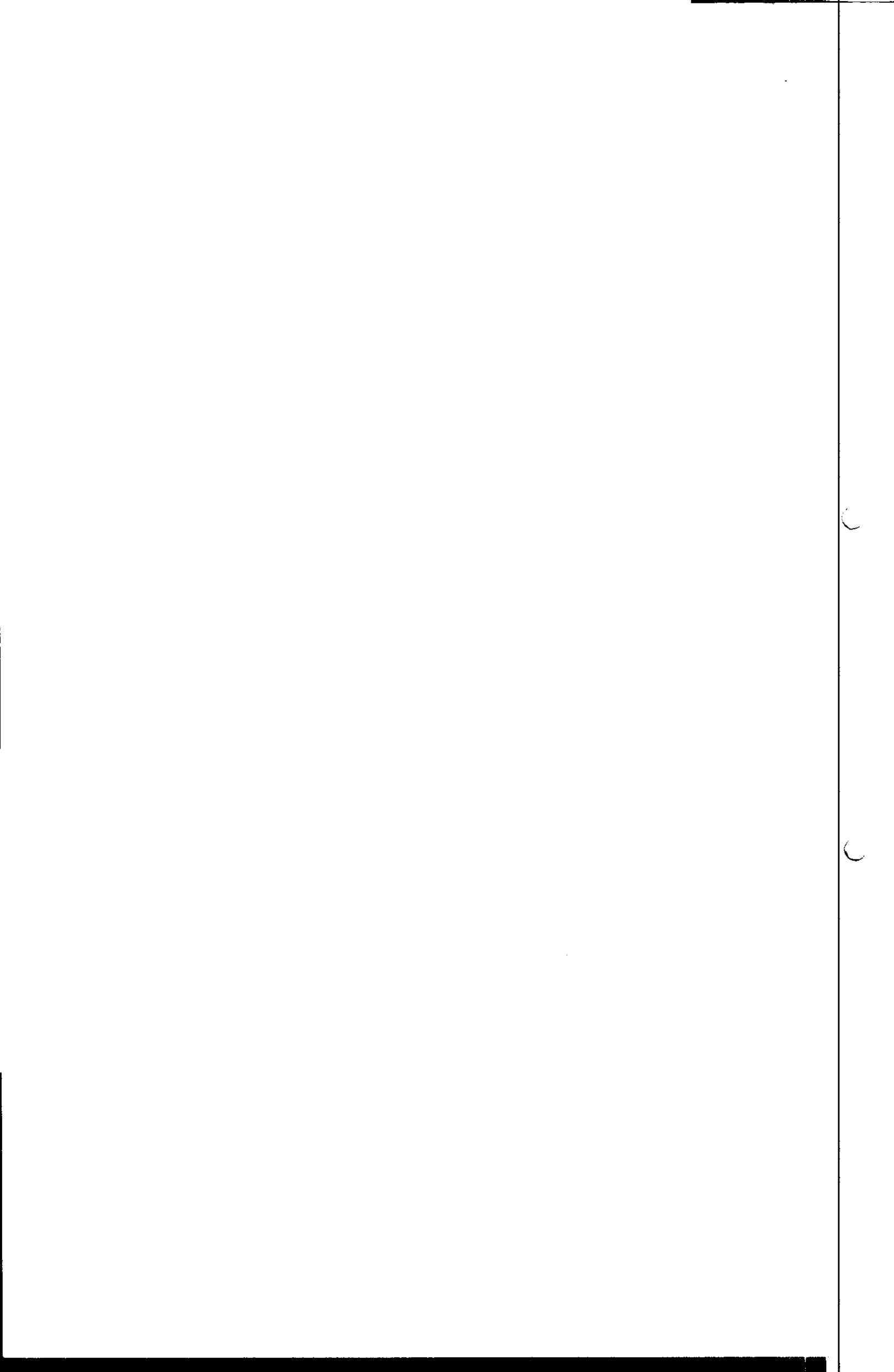
Como viene de expresarse, es evidente que de la documentación contenida en el plenario, es extraíble que la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** había culminado la labor de desarrollo de obras civiles y de mantenimiento vial para la fecha del presunto accidente, esto es, para el día 25 de junio de 2016, fecha del mismo. Concretamente ello (la culminación de labores de construcción y/o mantenimiento) habría ocurrido según documentación adjunta al plenario, desde el día 23 de mayo de 2014 y solo tenía para el momento mismo del accidente, la de meros servicios de operación de la vía, exclusivamente los de *“operación y seguimiento del tránsito, control del peso vehicular, vigilancia de las instalaciones, primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados”*; todo lo cual significa entonces que no estaba entre sus labores el deber de construcción, ni de mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el momento en que ocurre el presunto accidente que motiva la demanda propuesta, de modo que su eventual ocurrencia no es absoluta e incuestionablemente atribuible a las labores de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**.

8.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Me atengo a las documentales presentadas por la apoderada de la **“UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA”**.

Adicionalmente aporto al proceso las siguientes:

8.1. DOCUMENTALES:



8.1.1. Poder legalmente aportado por mi mandante, junto con el Certificado de existencia y representación de mi mandante; ya radicados ante su despacho el día 7 de junio de 2019.

8.1.2. Copia Simple de la Póliza Vigente ya aportada por la **"UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA"** y a la cual me atengo, para la fecha de los hechos, con sus condiciones generales y particulares, sobre las cuales resalto **el valor del deducible y exclusiones.**

9.- DERECHO DE CONTRAINTERROGAR A TODAS LAS PARTES, A TODOS LOS PERITOS QUE LLEGASEN A SER NOMBRADOS Y A TODOS LOS TESTIGOS DE LAS DIFERENTES PARTES:

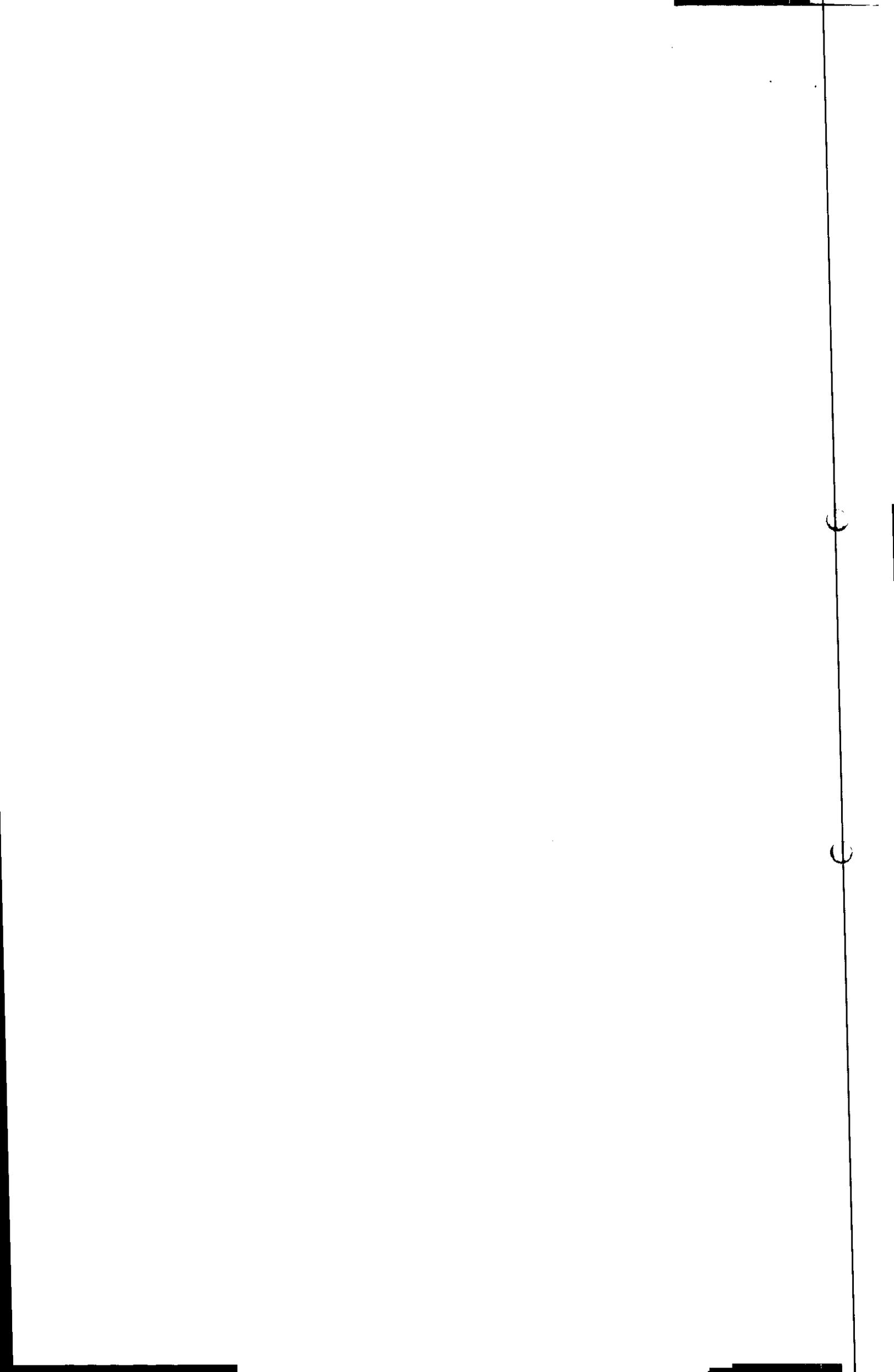
Me reservo el derecho de contrainterrogar tal y como está anunciado a todos y cada uno de quienes en las distintas modalidades, intervengan brindando declaraciones dentro del desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento del presente proceso.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE VINCULA A MI MANDANTE "ALLIANZ SEGUROS S.A.":

1.- FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LLAMAMIENTO, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

A) CARENCIA DE OBJETO E INTERÉS ASEGURABLE POR CUANTO LOS HECHOS TRAÍDOS A DISCUSIÓN DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ESTÁN POR FUERA DEL OBJETO LITERAL DEL CONTRATO DE SEGURO, CON BASE EN EL CUAL MI MANDANTE ASUMIÓ LOS RIESGOS QUE DEFINIÓ ASEGURAR:

Como viene de advertirse, la discusión de fondo emana del presunto colapso de una vivienda por razón o con ocasión de la ejecución de obras civiles por parte de **la UNIÓN TEMPORAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC** cosa que de probarse, significaría que entonces el siniestro ocurre con ocasión de los errores u omisiones derivados de la responsabilidad civil profesional del asegurado **y de ser ese el caso, la**



discusión planteada de ser procedente, estaría por fuera del objeto contractual del contrato de seguro propiamente dicho.

Destáquese Señor Juez, que el objeto del contrato de seguro a la letra es:

“OBJETO E INTERÉS ASEGURABLE:

Garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros, en desarrollo del Contrato de Concesión # 005 del 29 de Enero de 1999, para la Realización de Estudios y Diseños definitivos, las obras de Construcción y Rehabilitación y Mejoramiento, la operación y el mantenimiento de las vías, independientemente a que estuvieren o no terminadas, la Presentación de Servicios y el uso de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura/ANI, para la ejecución del proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.”⁷

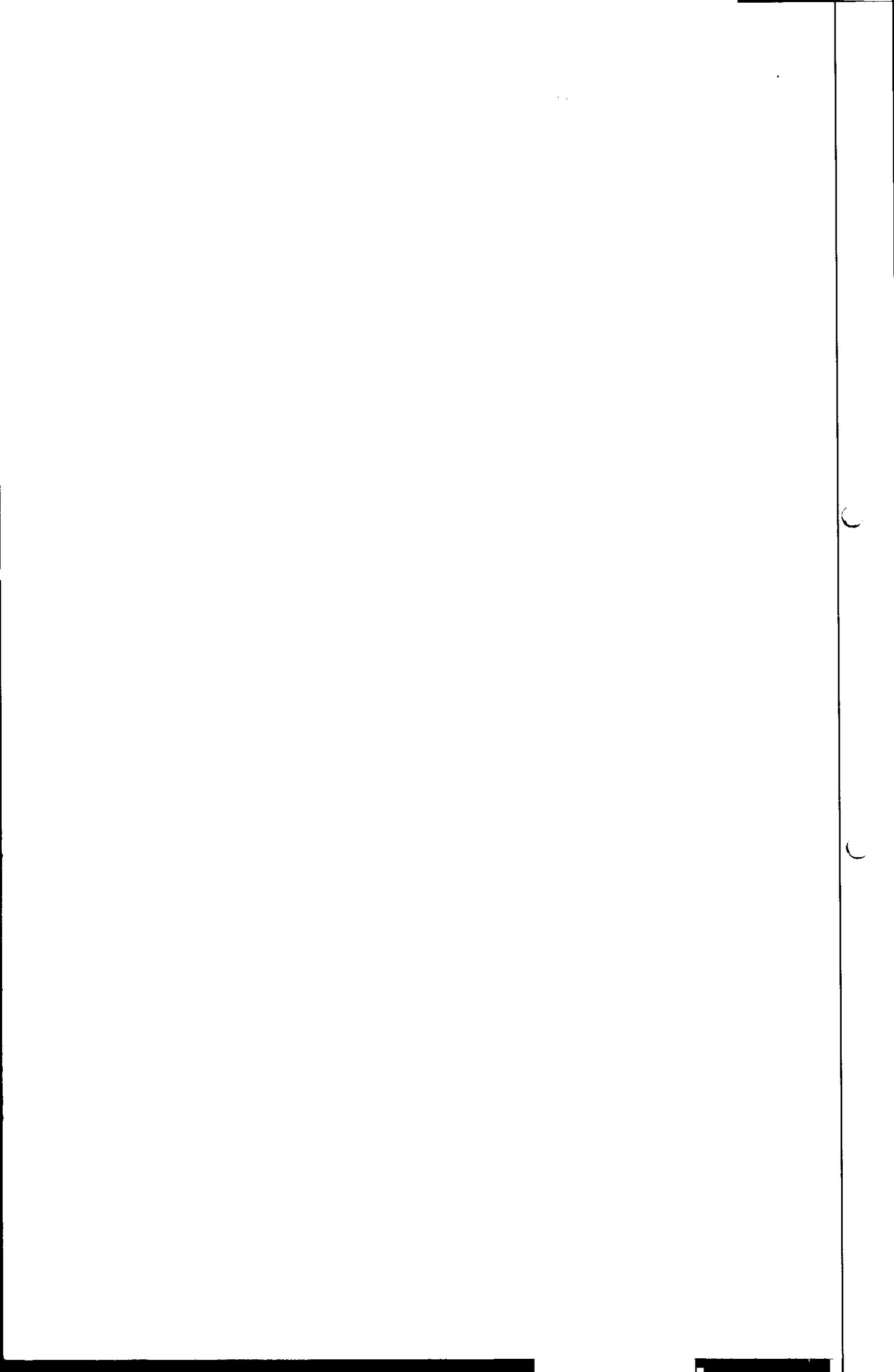
Es decir, que el objeto del seguro es proteger el asegurado de los daños que ocasione a terceros en la ejecución de obras, pero que no proviniesen de su responsabilidad civil profesional *por errores u omisiones* y de probarse que el asegurado fue el causante de la omisión en el mantenimiento de la vía con ocasión de su ejercicio profesional (*a pesar que como viene de indicarse, para el momento del presunto accidente, ni la construcción vial, ni el mantenimiento de vías, estaban dentro de las labores contratadas por la entidad asegurada*), tendríamos que concluir que se debió al error u omisión profesional excluidos expresamente de cobertura por acuerdo entre las partes, de donde deviene que no cabría la cobertura del contrato de seguros que es una ley para las partes.

Y adicionalmente, de superarse esa gran observación, deberemos entonces examinar una a una las exclusiones previstas dentro del contrato por las mismas partes.

B) EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO:

Me opongo Señor Juez al llamamiento efectuado por las siguientes razones, que constituyen claras **EXCLUSIONES** de aseguramiento pactadas por las partes para eventos como los que se citan a continuación:

⁷ Página 7 numerada de las condiciones particulares de la póliza.



La **SECCIÓN SEGUNDA** de las **CONDICIONES GENERALES** de la póliza objeto del llamamiento, **establece con claridad absoluta las EXCLUSIONES**, o lo que es lo mismo, aquellas pérdidas o daños causados directamente o indirectamente por los eventos o circunstancias allí consignadas, y que por lo mismo exoneran de responsabilidad al asegurador, de modo que son ley para las partes. Entre ellos están los siguientes numerales de dicha condición:

- **Dolo o culpa grave del Asegurado⁸**

Si se observa que la decisión de que comprar, como comprar y a quien pagar, corresponde a un evento asegurado; y que efectivamente del predio bajo discusión fue efectivamente despojado el actor por la concesión, será entonces evidente que si a él no se pagó lo debido, hubo cuando menos una culpa grave del asegurado, de la cual no puede responder mi mandante.

- **Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad (...) o de Instrucciones y estipulaciones contractuales⁹**

Igualmente, si se dio lo antes anotado, derivó sin duda alguna de inobservancia de disposiciones legales, de lo cual tampoco por la misma razón y por ser una exclusión expresa, podrá responder mi mandante.

- **(...). Responsabilidad Civil Contractual.¹⁰**

Igualmente, si se dio lo antes anotado, derivó sin duda alguna de inobservancia de disposiciones legales, de lo cual tampoco por la misma razón y por ser una exclusión expresa, podrá responder mi mandante.

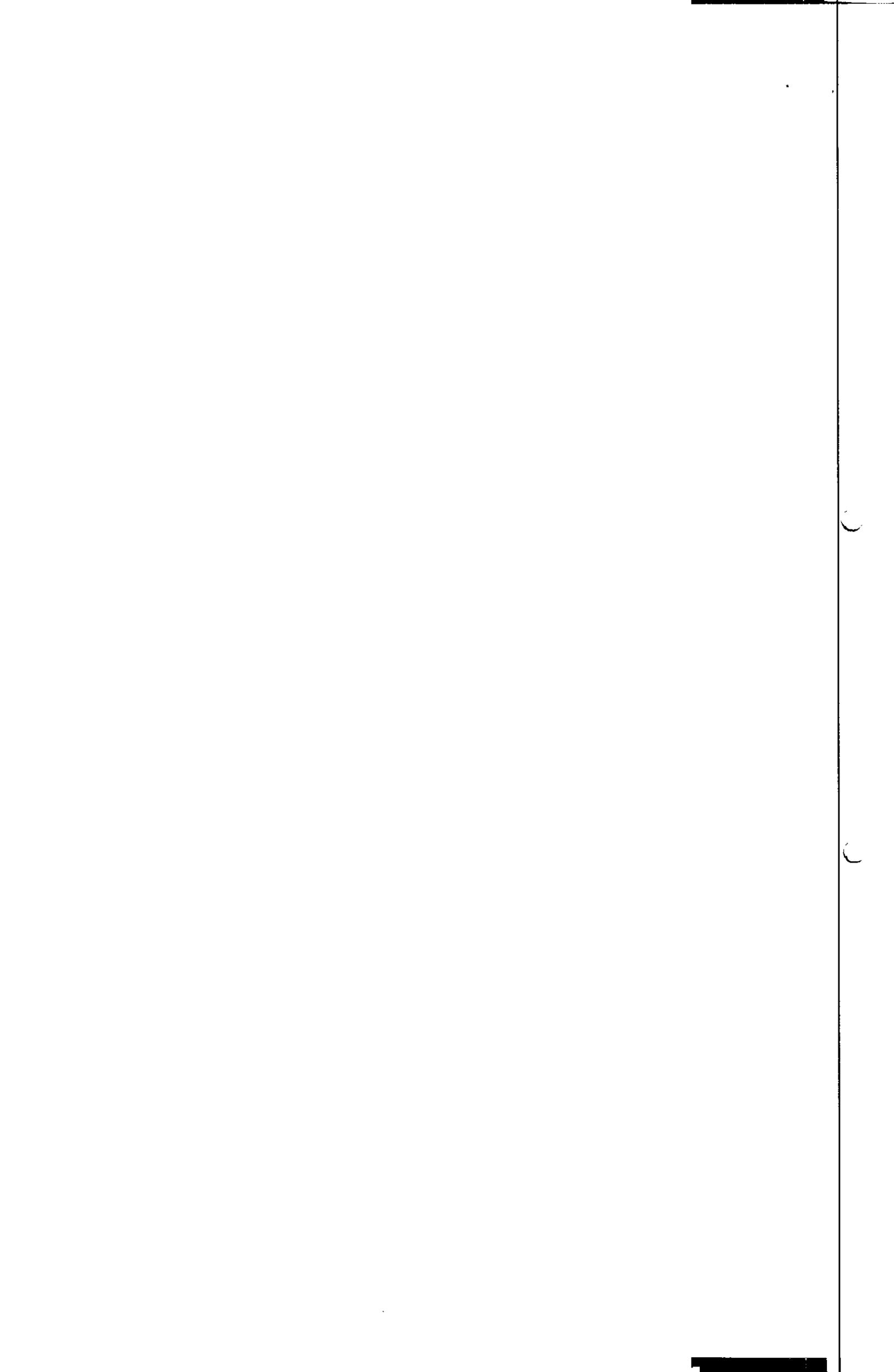
- **Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad Civil Profesional.¹¹**

⁸ Página 17 de las condiciones generales de la póliza.

⁹ Ídem

¹⁰ Ídem

¹¹ Ídem



Igualmente, si se dio lo antes anotado, derivó sin duda alguna de inobservancia de disposiciones legales, de lo cual tampoco por la misma razón y por ser una exclusión expresa, podrá responder mi mandante.

Me opongo entonces Señor Juez al presente llamamiento en garantía, dada la evidente falta de cobertura, así como la evidente falta de responsabilidad que sobre los hechos se pretende imputar indebidamente a la **"UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA"**, como asegurada por mi mandante y adicionalmente, ruego al despacho se sirva observar en todos los casos, las anteriores razones para entender que es imposible que en todo caso, mi mandante salga a reembolsar al asegurado en caso de condena.

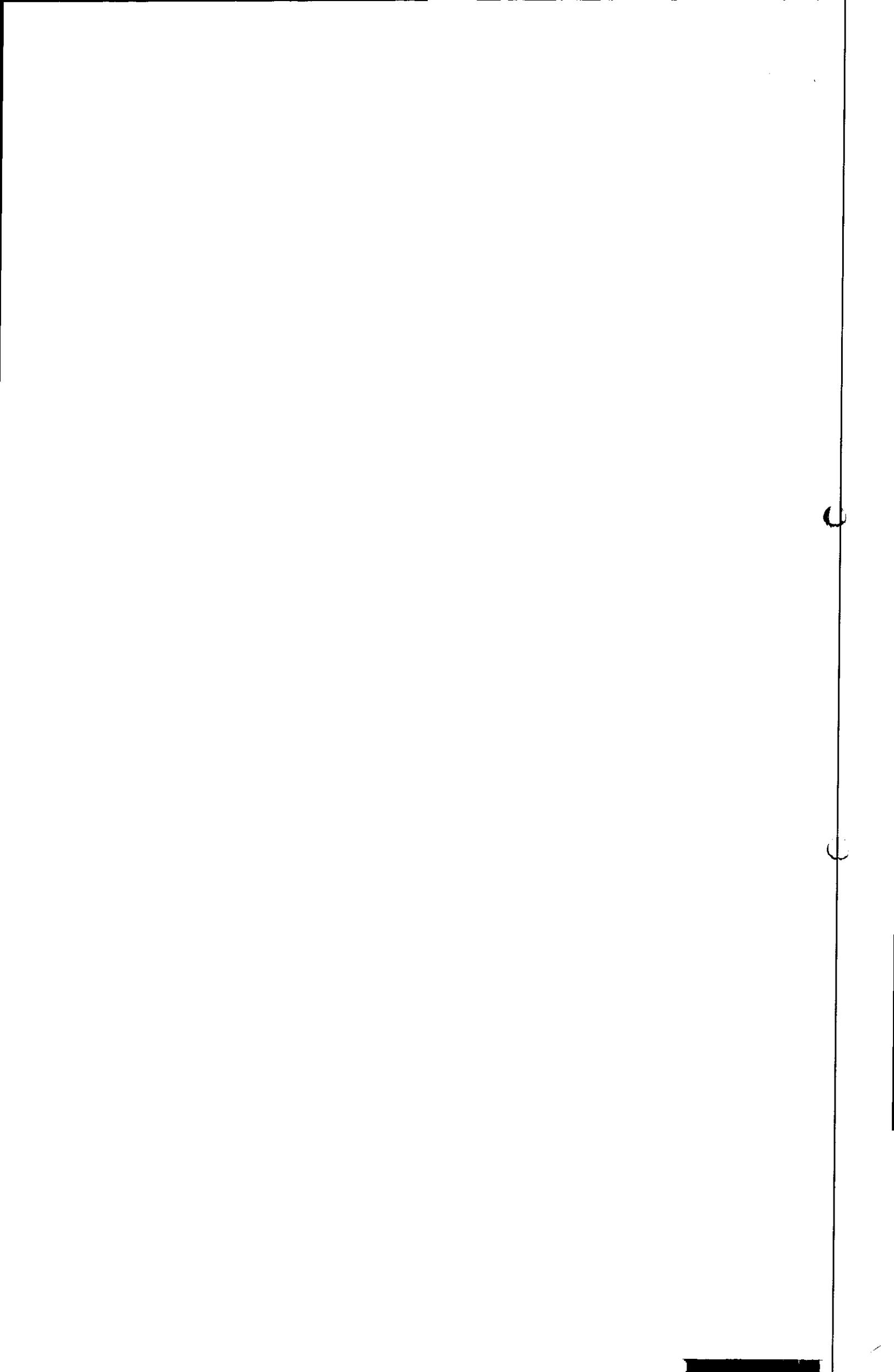
Por lo demás, si acaso el entendimiento del Juez fuera diferente, y lograrse superar todas las anteriores razones una a una, deberá en todo caso observar detenidamente todas las limitaciones, condiciones generales y particulares, etc. que regulan el contrato de seguro celebrado entre las partes, que es una ley para ellas.

2.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA "ALLIANZ SEGUROS S.A.", A VALORES ASEGURADOS:

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado por las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar el presente llamamiento en garantía, solicito a los Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza, cuales son:

a.- Para la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para ésta cobertura **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES** es equivalente a la suma total de **NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$9.663.850.000.00)**, por evento y por vigencia, **PERO CON PLENA OBSERVANCIA DE DEDUCIBLES y COBERTURAS MÍNIMAS.**

b.- **DEDUCIBLE**: El **AMPARO de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Y DEMÁS COBERTURAS**, que sería el que debería usarse para esta caso en el evento de declararse responsable a la **"UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA"** aplicaría dado que el contrato expresa que tal cobertura será



aplicable con un deducible del 10% del valor de la pérdida y un mínimo de cobertura de daño a partir de \$5.000.000 dado lo cual solo en caso que la parte demandante logre probar la responsabilidad de la "UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA" y además perjuicios mayores a \$5.000.000 será que podrá mi mandante reembolsar a partir de dicho valor mínimo, el excedente que sobre dicho valor implique condena para la entidad llamante. Lo que esté por debajo de dicha cifra no será aplicable.

3.- COASEGURO COMO LIMITACIÓN DE COBERTURA:

No se puede perder en ningún caso de vista Señor Juez, que dicha póliza fue contratada por la entidad asegurada y llamante con un **COASEGURO** en el cual coparticipan dos aseguradoras siendo una de ellas **ALLIANZ SEGUROS S.A.** que va en el setenta por ciento (70%) del pago total de cualquier indemnización y la otra **ACE SEGUROS S.A.** que va en el treinta por ciento (30%) de dicho pago total, por cuanto ruego al Señor Juez observar estas limitaciones y condiciones en caso de alguna remota condena.

Esto implica Señor Juez, que en caso de condena al llamante, mi mandante solo podrá responder conforme al contrato que es una ley para las partes, hasta por el 70% del valor asegurado afectable, reembolsando solo ese porcentaje de dicho valor al asegurado llamante y nunca el 100% del mismo por ese coaseguro pactado.

Si bien mi mandante es la aseguradora líder, no por eso debe responder solidariamente por el 100% de una eventual condena que sea objeto de aseguramiento.

Trascribo con claridad la **CLÁUSULA DE LIDERATO O ADMINISTRACIÓN DE LA PÓLIZA** aplicable, contenida en las condiciones particulares de la póliza en referencia:

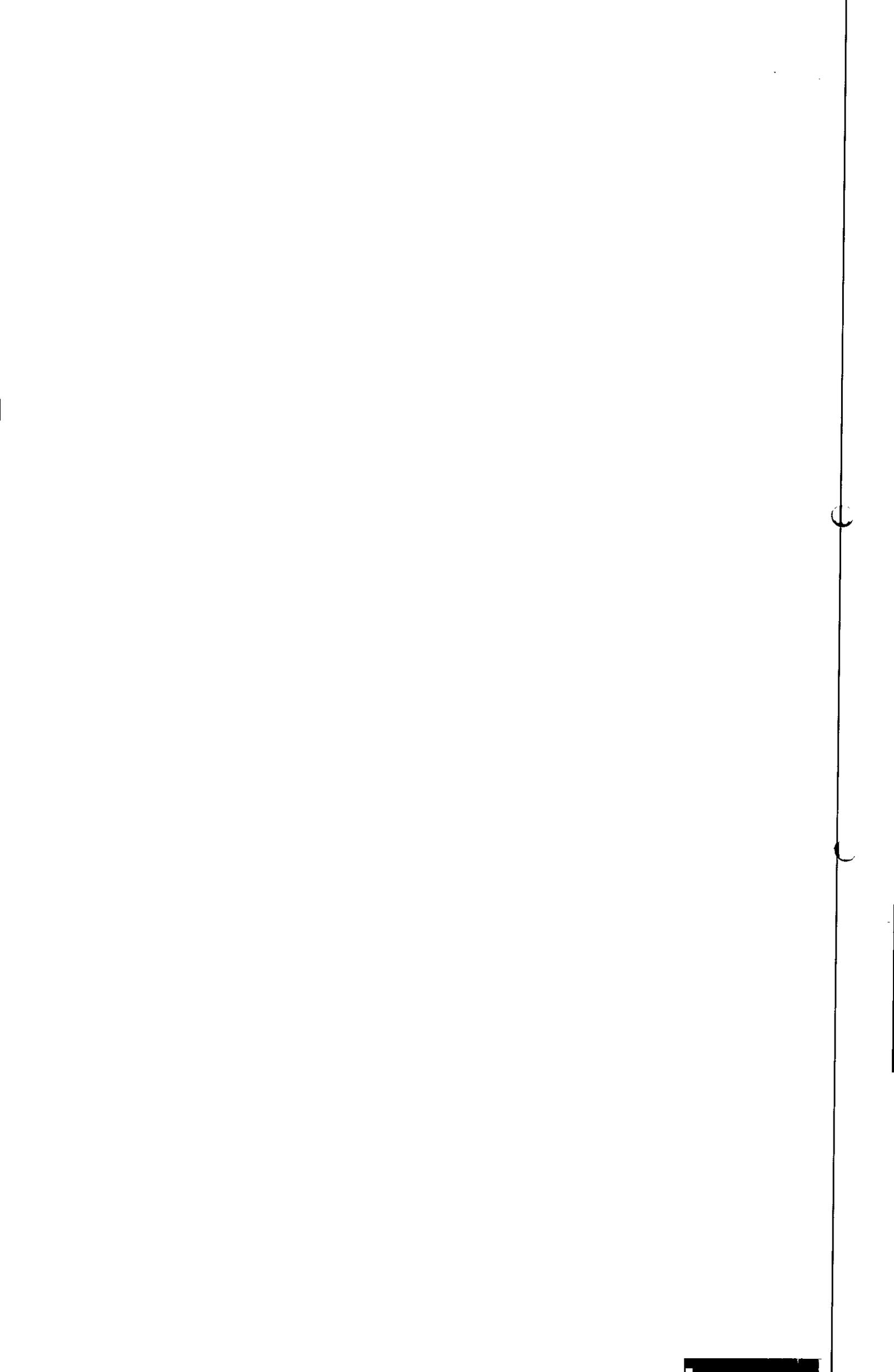
Capítulo IV
Administración de la Póliza

CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO
Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas en la continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	Participación	Valor
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

La administración y atención de la póliza corresponde a la ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros la ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.



Ello deja evidente, que en caso de siniestro, mi mandante solo pagará únicamente la participación porcentual del 70%, sin que en ningún momento se haga responsable de un porcentaje mayor al de su participación; de modo que no es posible acceder a lo pretendido en el llamamiento, de que mi mandante asuma el 100% del valor asegurado afectado.

Consecuentemente, el 30% de tal cifra deberá ser asumida por el llamante y luego exigírsela al otro coasegurador al tenor de la cláusula trascrita.

4.- CLÁUSULA COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO:

Dentro de las condiciones particulares de la póliza base del llamamiento en garantía se determinó en la cláusula 16, en el ítem denominado "cláusula compromisoria o de arbitramento" que:

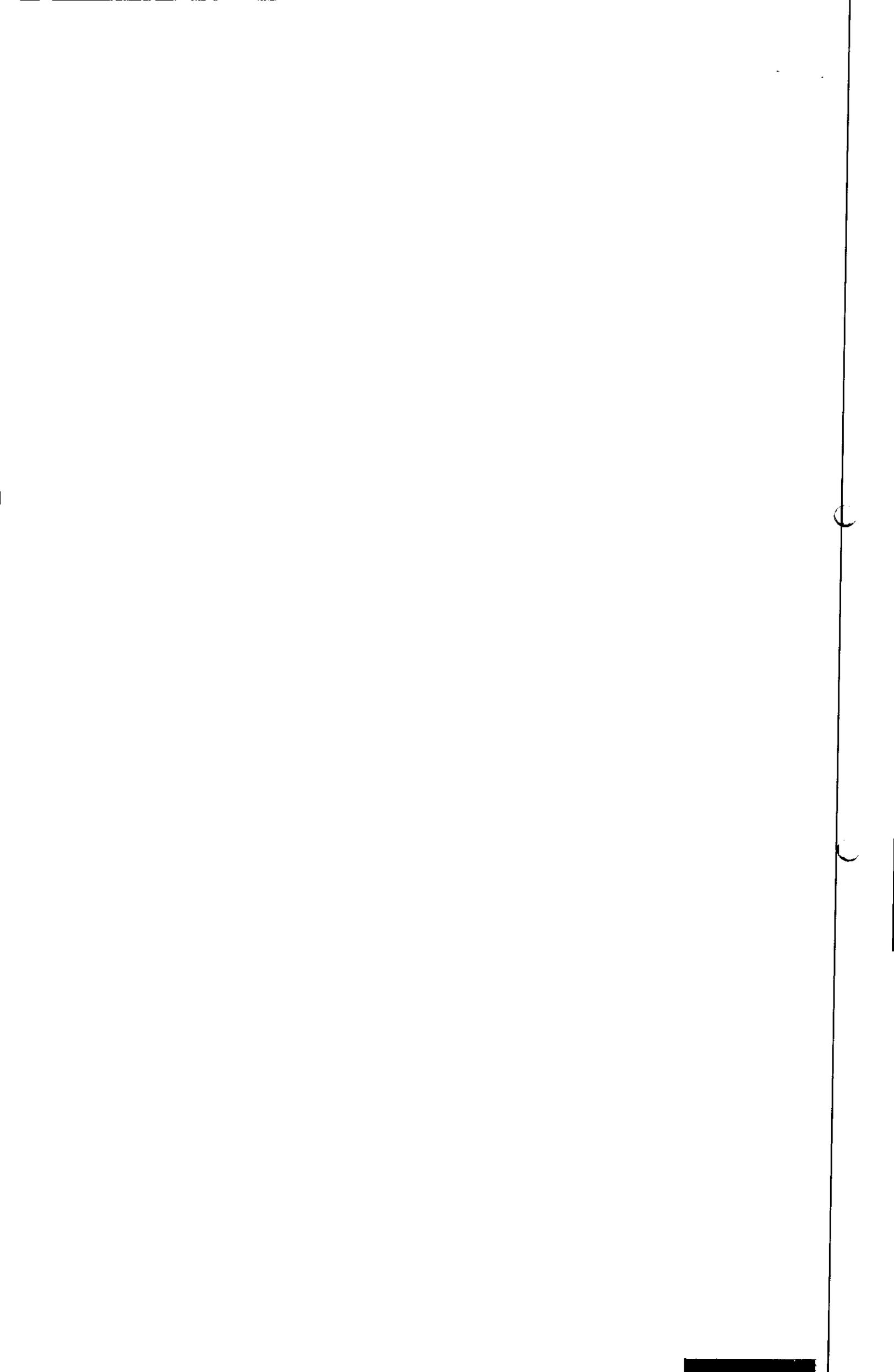
"Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.*
- b. El tribunal decidirá en derecho".*

Lo anterior, trae como ineludible consecuencia que no sea ésta jurisdicción la competente para dirimir las diferencias surgidas en torno a este contrato objeto del llamamiento en garantía y a su cobertura de riesgos, lo que deberá ser declarado en la sentencia.

5- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE TALES.

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para



que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de llamada en garantía, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

6.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LLAMANTE Y ASEGURADOR FRENTE AL TERCERO RECLAMANTE:

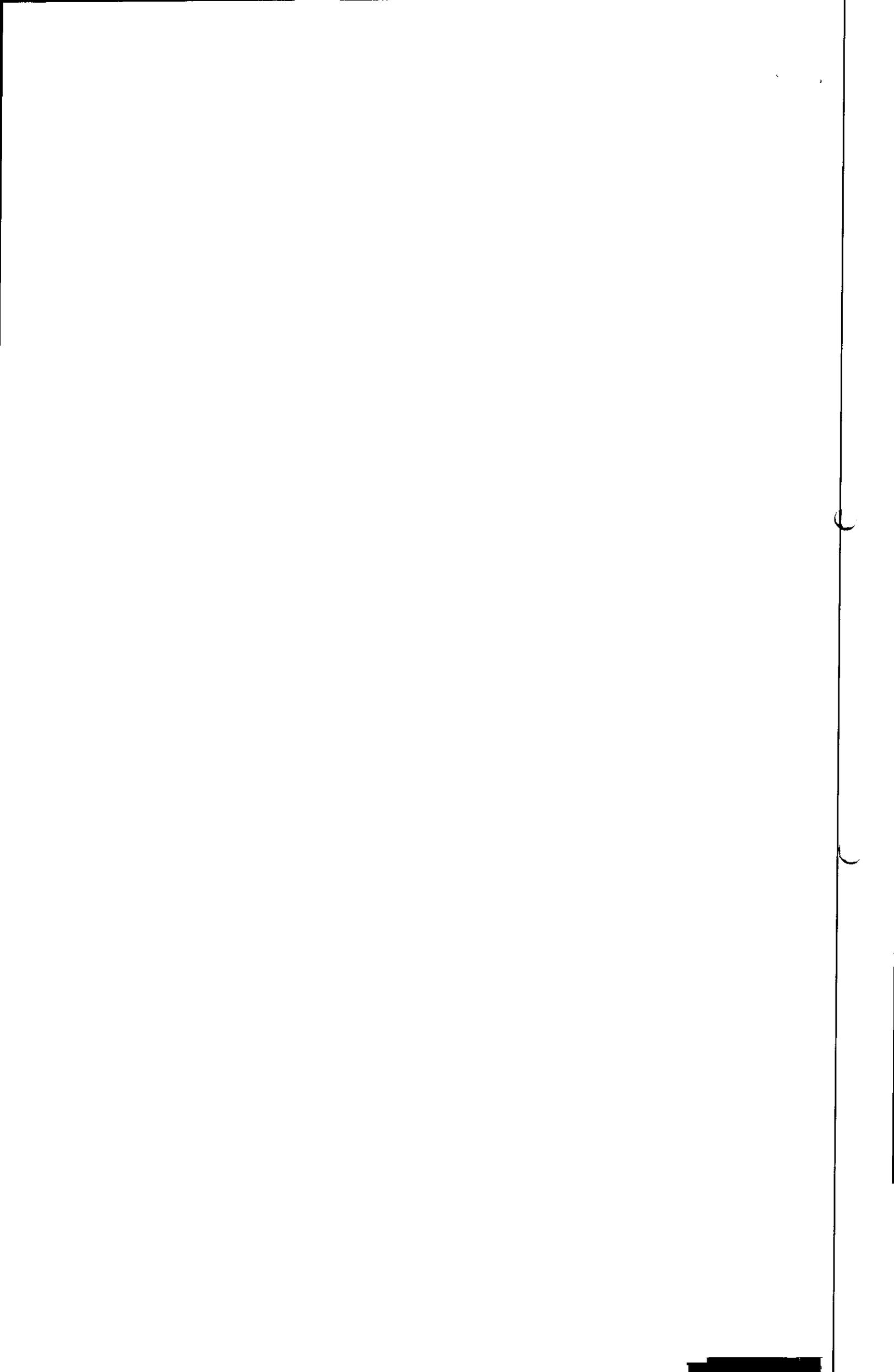
Adicionalmente, para este llamamiento en garantía hago énfasis en que nunca jamás las compañías aseguradoras llamadas en garantía son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** como suele pensarse, sino que por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena¹².

III.- NOTIFICACIONES:

1.1.- LAS PERSONALES las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la **carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102, del barrio "El Peñón"**, de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

¹² ART. 64 del CGP. —Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el **reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



lfg@gonzalezguzmanabogados.com

luis.gonzalez@cable.net.co

alj@gonzalezguzmanabogados.com

img@gonzalezguzmanabogados.com

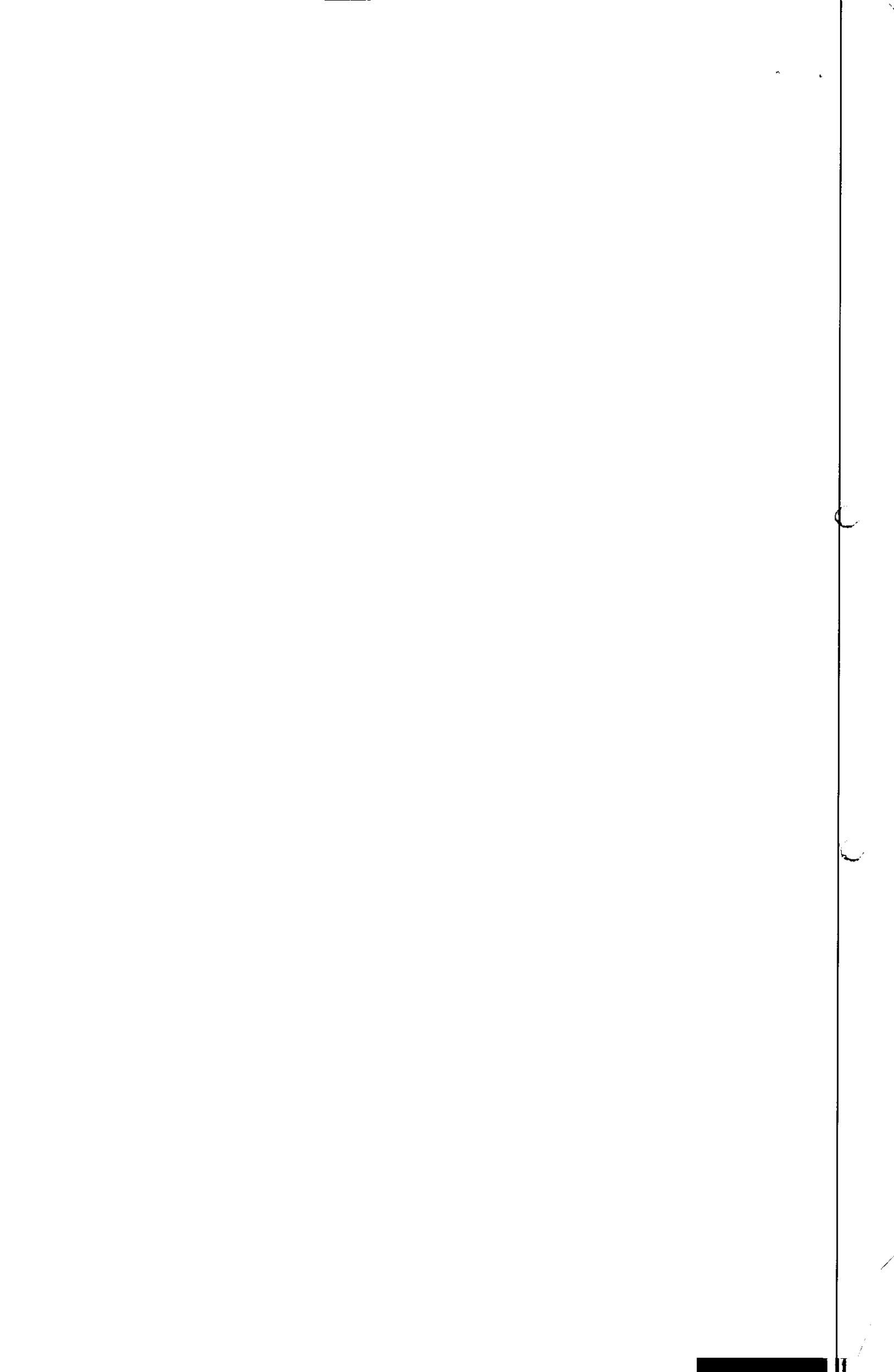
tts@gonzalezguzmanabogados.com

1.2.- LAS DEL DEMANDANTE, LA DEL DEMANDADO Y LA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, se determinaron en la demanda y llamamiento en garantía respectiva y a ellos me atengo.

Del Señor Juez,

Atentamente;

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
C.C. N° 16'746.595 de Santiago de Call (V)
T.P. N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura



52

Santiago de Cali, junio 12 de 2019

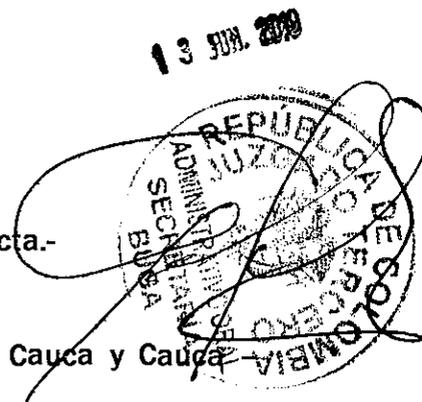
SEÑOR

JUEZ TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- REFERENCIA: Proceso Ordinario - Acción de Reparación Directa.-
- DEMANDANTE: Alba Lucia Cifuentes Sánchez y Otros.-
- DEMANDADOS: "Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca UTDVCC" y Otros.-
- LLAMADO EN GARANTÍA POR UTDVCC: "Allianz Seguros S.A.".-
- RADICACIÓN: 2018-00211-00.-



Señor Juez:

El suscrito LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial "ALLIANZ SEGUROS S.A.", con NIT número 860.026.182-5, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y representada legalmente por la señora doctora ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), estando dentro del término legal previsto procedo a contestar la demanda principal y además, a referirme a la obligación surgida del contrato de seguro existente entre la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC y "ALLIANZ SEGUROS S.A."; todo dentro del proceso ordinario por REPARACIÓN DIRECTA citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC QUIEN A SU VEZ, LLAMA EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A. MOTIVANDO NUESTRA PARTICIPACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO:

1. - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.1.- AL HECHO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

1.2.- AL HECHO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

1.3.- AL HECHO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Lo que en todo caso puede vislumbrarse de la documentación contenida en el plenario, es que la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** había culminado la labor de desarrollo de obras civiles y de mantenimiento vial para la fecha del presunto accidente, esto es, para el día 25 de junio de 2016, fecha del presunto accidente. Concretamente ello habría ocurrido según documentación adjunta al plenario, desde el día 23 de mayo de 2014 y solo tenía para aquel momento, meros servicios de operación de la vía, exclusivamente los de *“operación y seguimiento del tránsito, control del peso vehicular, vigilancia de las instalaciones, primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados”*; todo lo cual

significa entonces que no estaba entre sus labores el deber de construcción, ni de mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el momento en que ocurre el presunto accidente que motiva la demanda propuesta, de modo que su eventual ocurrencia no es absoluta e incuestionablemente atribuible a las labores de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC**. Pero de ser ese el caso, también es evidente que obtenida dicha prueba más allá de toda duda, se trataría entonces de un error profesional excluido de la cobertura pactada y por lo mismo de forma alguna podría alcanzar su efecto a mi mandante.

Por otra parte, me remito a lo indicado por la apoderada de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC** en cuanto se refiere a este hecho, aclarándole al despacho específica y puntualmente que en todo caso, se trata de un asunto frente al cual en caso de resultar responsable dicha entidad, se trata de un hecho no asegurado, derivado de estipulaciones contractuales constitutivas de claras exclusiones previstas por el contrato de seguro, tales como Dolo o culpa grave del asegurado; inobservancia de disposiciones legales y/o Responsabilidad Civil Profesional por errores y omisiones del asegurado; todas o alguna(s) de las cuales, por ser claras exclusiones pactadas en ningún caso podrá responder mi mandante frente al extremo actor, ni frente a la entidad llamante.

1.4.- AL HECHO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Lo que en todo caso puede vislumbrarse de la documentación contenida en el plenario, es que la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC** había culminado la labor de desarrollo de obras civiles y de mantenimiento vial para la fecha del presunto accidente, esto es, para el día 25 de junio de 2016, fecha del presunto accidente. Concretamente ello habría ocurrido según documentación adjunta al plenario, desde el día 23 de mayo de 2014 y solo tenía para aquel momento, meros servicios de operación de la vía, exclusivamente los de *“operación y seguimiento del tránsito, control del peso vehicular, vigilancia de las*

instalaciones, primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados"; todo lo cual significa entonces que no estaba entre sus labores el deber de construcción, ni de mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el momento en que ocurre el presunto accidente que motiva la demanda propuesta, de modo que su eventual ocurrencia no es absoluta e incuestionablemente atribuible a las labores de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC**. Pero de ser ese el caso, también es evidente que obtenida dicha prueba más allá de toda duda, se trataría entonces de un error profesional excluido de la cobertura pactada y por lo mismo de forma alguna podría alcanzar su efecto a mi mandante.

Por otra parte, me remito a lo indicado por la apoderada de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC** en cuanto se refiere a este hecho, aclarándole al despacho específica y puntualmente que en todo caso, se trata de un asunto frente al cual en caso de resultar responsable dicha entidad, se trata de un hecho no asegurado, derivado de estipulaciones contractuales constitutivas de claras exclusiones previstas por el contrato de seguro, tales como Dolo o culpa grave del asegurado; inobservancia de disposiciones legales y/o Responsabilidad Civil Profesional por errores y omisiones del asegurado; todas o alguna(s) de las cuales, por ser claras exclusiones pactadas en ningún caso podrá responder mi mandante frente al extremo actor, ni frente a la entidad llamante.

1.5.- AL HECHO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.6.- AL HECHO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.7.- AL HECHO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.8.- AL HECHO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.9.- AL HECHO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.10.- AL HECHO DÉCIMO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.11.- AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.12.- AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.13.- AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3° y 4° de la demanda en este mismo escrito.

1.14.- AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Lo que en todo caso puede vislumbrarse de la documentación contenida en el plenario, es que la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC** había culminado la labor de desarrollo de obras civiles y de mantenimiento vial para la fecha del presunto accidente, esto es, para el día 25 de junio de 2016, fecha del presunto accidente. Concretamente ello habría ocurrido según documentación adjunta al plenario, desde el día 23 de mayo de 2014 y solo tenía para aquel momento, meros servicios de operación de la vía, exclusivamente los de *“operación y seguimiento del tránsito, control del peso vehicular, vigilancia de las instalaciones, primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados”*; todo lo cual significa entonces que no estaba entre sus labores el deber de construcción, ni de mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el momento en que ocurre el presunto accidente que motiva la demanda propuesta, de modo que su eventual ocurrencia no es absoluta e incuestionablemente atribuible a las labores de

la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**. Pero de ser ese el caso, también es evidente que obtenida dicha prueba más allá de toda duda, se trataría entonces de un error profesional excluido de la cobertura pactada y por lo mismo de forma alguna podría alcanzar su efecto a mi mandante.

Por otra parte, me remito a lo indicado por la apoderada de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** en cuanto se refiere a este hecho, aclarándole al despacho específica y puntualmente que en todo caso, se trata de un asunto frente al cual en caso de resultar responsable dicha entidad, se trata de un hecho no asegurado, derivado de estipulaciones contractuales constitutivas de claras exclusiones previstas por el contrato de seguro, tales como Dolo o culpa grave del asegurado; inobservancia de disposiciones legales y/o Responsabilidad Civil Profesional por errores y omisiones del asegurado; todas o alguna(s) de las cuales, por ser claras exclusiones pactadas en ningún caso podrá responder mi mandante frente al extremo actor, ni frente a la entidad llamante.

1.15.- AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3,° 4° y 14° de la demanda en este mismo escrito.

1.16.- AL HECHO DÉCIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3,° 4° y 14° de la demanda en este mismo escrito.

1.17- AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3,° 4° y 14° de la demanda en este mismo escrito.

1.18- AL HECHO DECIMOCTAVO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por lo demás, me remito a lo ya indicado en este este mismo escrito en las respuestas dadas a los hechos 3,° 4° y 14° de la demanda en este mismo escrito.

1.19- AL HECHO DECIMONOVENO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

1.20- AL HECHO VIGÉSIMO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CON BASE EN LO ANOTADO POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA:

Me opongo desde ahora totalmente, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de FONDO que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante y que por lo tanto deberán ser razones para absolver en este juicio a la entidad llamante "UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA" y por supuesto a la llamada en garantía compañía de seguros "ALLIANZ SEGUROS S.A.", que de paso es mi poderdante.

Veamos:

Pretende el apoderado de la parte demandante, según se aprecia en la primera pretensión de su demanda, que en virtud de la misma de declare la "[...] responsabilidad administrativa y extracontractual [...]" de las entidades demandadas, entre ellas a la "UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA", por los presuntos daños y perjuicios sufridos por el extremo demandante, los cuales, muy seguramente sobrevinieron por razones que en todo caso, según parece advertirse de la documentación observada dentro del expediente, no obedecen a la acción u omisión de la "UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA" pues como ya se indicó, lo que puede vislumbrarse de la documentación contenida en el plenario, es que la parte codemandada UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC había culminado la labor de desarrollo de obras civiles y de mantenimiento vial para la fecha del presunto accidente, esto es, para el día 25 de junio de 2016, fecha del presunto accidente. Concretamente ello habría ocurrido según documentación adjunta al plenario, desde el día 23 de mayo de 2014 y solo tenía para aquel momento, meros servicios de operación de la vía, exclusivamente los de "operación y seguimiento del tránsito, control del peso vehicular, vigilancia de las instalaciones, primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados"; todo lo cual significa entonces que no estaba entre sus labores

el deber de construcción, ni de mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el momento en que ocurre el presunto accidente que motiva la demanda propuesta, de modo que su eventual ocurrencia no es absoluta e incuestionablemente atribuible a las labores de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC**. Pero de ser ese el caso, también es evidente que obtenida dicha prueba más allá de toda duda, se trataría entonces de un error profesional excluido de la cobertura pactada y por lo mismo de forma alguna podría alcanzar su efecto a mi mandante.

Por consiguiente, es un asunto cuya carga de la prueba en todo caso le corresponde plenamente a la parte actora.

3.- OPOSICIÓN y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Me opongo y objeto dicha estimación por falta de precisión dado que es inexacta, en la medida que estima unos perjuicios patrimoniales, amparados en una estimación nacida de unas **APRECIACIONES PERSONALES** que para ser válidas requieren prueba y como no la tienen no pueden ser admisibles, conforme a lo argüido al momento de pronunciarnos respecto de las pretensiones de la demanda.

Dice la Ley, que los perjuicios deben ser estimados razonadamente. En este caso puntual, hecho un examen detallado de la demanda a este respecto, se debe afirmar que **EN CUANTO A PERJUICIOS MATERIALES lo que se pretende debe ser probado conforme a la ley**, y por tanto, teniendo en cuenta que se afirma que se ha sufrido un perjuicio por **DAÑO EMERGENTE** y otro por **LUCRO CESANTE** sin que tan siquiera la parte actora los haya diferenciado e individualizado, surge claro que tales pretensiones deben ser probadas como existentes y de superar esa prueba, el valor reclamado por cada ítem, deberá ser probado fehacientemente en cuanto a su real causación.

Todos estos aspectos permiten afirmar que es improcedente cuanto menos, lo que pretende la parte demandante por perjuicios materiales a título de daño emergente y de esa forma, dejo objetada debidamente la estimación de perjuicios patrimoniales.

Y frente a los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** en las modalidades de **MORALES Y DAÑO A LA SALUD**, indíquese al Señor Juez que deberán probarse igualmente, pues niego su causación y que en todo caso, si ello se logra, su monto deberá respetar los parámetros jurisprudenciales existentes.

De la anterior forma, dejo claramente objetados, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

4.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo por todo lo anteriormente mencionado y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso.

5.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA, EN ESPECIAL A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA Y LA PERICIAL:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me atengo a las que decreta conforme a derecho el Señor Juez, y además al valor que conforme a la sana crítica les defina; que de no ser compartido, implicará en el momento procesal oportuno la oposición y el uso de los recursos legales previstos para tal fin.

Y en cuanto a la **PERICIAL** pretendida, obsérvese que no fue aportada por la parte actora conforme a derecho y ante eso, no cabe su decreto a posteriori.

A) En relación con la PRUEBA DOCUMENTAL aportada:

En especial, frente a los **DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SIN SU RATIFICACIÓN**, expreso lo siguiente Señor Juez:

Fundamenta varios hechos y pretensiones de su demanda el extremo actor en prueba documental, correspondiente a una serie de documentos emanados de terceros, que presenta con su demanda y frente a los cuales desde ahora mismo y conforme a lo ordenado por los artículos 244, inciso segundo y 282 del Código General del Proceso, los desconozco en nombre de mi mandante y por lo mismo solicito su ratificación para poder entenderlos como plena prueba en la que el Señor Juez pueda basar alguna eventual condena que afecte a pesar de todo lo anotado a mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Tales artículos a la letra indican en la parte pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. [...] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. [...]”. *(Subraya y negrilla propias).*

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. *(Subraya y negrilla propias).*

Entre esas pruebas cuya ratificación solicito desde ahora, están la de **COPIA DEL INFORME DE ATENCIÓN DE SISMEDICA, LAS DE TIQUETES DE TRANSPORTE, GASOLINA, INSUMOS Y DEMÁS y LA DEL INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

B) En relación con la PRUEBA PERICIAL SOLICITADA Y NO APORTADA:

En especial, frente a dicha prueba he de manifestar al despacho que como en efecto lo indica la ley adjetiva, corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de su demanda y para ello, debió aportar con el escrito introductorio de la demanda, un dictamen pericial que la acompañase y fundamentase; sin que en efecto lo hiciese teniendo tanto tiempo para haberlo hecho, que hace que aceptar un término adicional para que ello implica extender sin necesidad el periodo probatorio dado que la misma parte interesada, pudo allegar a su libelo el anotado dictamen.

C) OPOSICIÓN A LA VALORACIÓN PROBATORIA DE FOTOGRAFÍAS:

A la pretensión que de las fotos aportadas resulten pruebas admisibles por sí mismas, y menos ocurre eso, frente a declaraciones extrajuicio no contradichas.

Sin embargo, me opongo a la prueba documental que a título de fotos fue aportada por el extremo actor, entendido que no puede deducirse certeza como la que la ley exige, de unas presuntas fotografías que por sí mismas no prueban corresponder en tiempo, modo, ni lugar al presunto accidente, de donde deviene que de ellas mismas y de su simple aportación no puede concluirse probatoriamente de forma válida, nada que implique considerar cumplido el deber probatorio en cabeza de la parte actora.

Al respecto se ha dicho por la jurisprudencia, lo siguiente:

“[...] 2.1. Sobre las fotografías aportadas con la demanda en original y copia a blanco y negro (fls. 13-19, cdno. 1) y que según se afirma, corresponden a los predios que fueron inundados, no serán valoradas, pues en principio carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso¹. En efecto, se ha dicho sobre el particular: “Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron

¹ Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002

reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso.”² [...]”³.

Y entiéndase además Señor Juez, que hoy el Código General del Proceso vigente deberá rituar el presente asunto, y en este código claramente se expresa en su artículo 244, inciso segundo, que los documentos

“[...] se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.[...]”⁴

Y esto, claramente deja ver que no es posible en este puntal asunto tacharlo de falso, dado que sería irresponsable, pero si como en efecto se hace, DESCONOCERLO con base en todo lo argumentado frente a su validez, origen, autores, correlación de tiempo, modo y lugar, etc.

Así las cosas, esa prueba documental fotográfica no obra como plena prueba dentro del presente proceso, desde este mismo momento en que es desconocida expresamente (que no es tacha) y carecerá de valor probatorio mientras no se cumplan los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia, como en efecto que esa representación fotográfica haya sido inmediata, para que tenga suficiencia probatoria, dado que en cambio, como en el presente caso, las fotografías muestran una variedad de hechos posibles, formará solo parte de la prueba indiciaria.

Adicionalmente, ha dicho la jurisprudencia que:

“[...] El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto. Examinada esta condición, es

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2006, expediente radicado al No. 19001-23-31-000-1999-02088-01(28459).

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTRO.

⁴ Artículo 244, inciso 2, del CGP.

necesario observar la certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y efectuar un cotejo con los testimonios, documentos u otros medios de prueba [...]”⁵

Finalmente, para abundar en razones a ese respecto tan delicado, traigo a colación los siguientes apartes jurisprudenciales:

“[...] Con la intención de definir si las fotografías mencionadas son susceptibles de valoración probatoria, la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración. En relación con las 6 fotografías aportadas por los actores populares, si bien existe una declaración extrajudicial ante Notario Público, ello no prueba que efectivamente las fotografías correspondan a la realidad en tanto que no hubo dentro del proceso judicial un reconocimiento o admisión de la parte contraria, ni una declaración de testigos que constatará que las fotografías correspondían a la realidad.(...) En atención a los argumentos anteriores la Sala concluye que las fotografías aportadas por las dos partes procesales no son susceptibles de valoración probatoria.[...]”⁶

Expuesto lo anterior, resulta claro entonces que las fotografías no pueden ser valoradas como medios de prueba idóneos, pues los mismos requieren de medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez la certeza de dicha violación o amenaza.

6.- FRENTE A LOS ANEXOS Y A LAS DIRECCIONES APORTADAS EN LA DEMANDA PARA LAS NOTIFICACIONES.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 68001-23-15- 000-2003-01472-01(AP).

5a

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Respecto de los anexos y las direcciones aportadas para efectos de notificaciones no me opongo.

7.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

7.1. LA DE PRETENSÓN IMPROCEDENTE POR AUSENCIA DE DAÑO REAL Y MATERIAL, QUE SE HAYA DERIVADO DE LA CONCESIÓN VIAL:

Pretende el apoderado de la parte demandante, según se aprecia en la primera pretensión de su demanda, que en virtud de la misma de declare la “[...] responsabilidad administrativa y extracontractual [...]” de las entidades demandadas, entre ellas a la **“UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA”**, por los presuntos daños y perjuicios sufridos por el extremo demandante, los cuales, muy seguramente sobrevinieron por razones que en todo caso, según parece advertirse de la documentación observada dentro del expediente, no obedecen a la acción u omisión de la **“UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA”** pues como ya se indicó, lo que puede vislumbrarse de la documentación contenida en el plenario, es que la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** había culminado la labor de desarrollo de obras civiles y de mantenimiento vial para la fecha del presunto accidente, esto es, para el día 25 de junio de 2016, fecha del presunto accidente. Concretamente ello habría ocurrido según documentación adjunta al plenario, desde el día 23 de mayo de 2014 y solo tenía para aquel momento, meros servicios de operación de la vía, exclusivamente los de *“operación y seguimiento del tránsito, control del peso vehicular, vigilancia de las instalaciones, primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados”*; todo lo cual significa entonces que no estaba entre sus labores el deber de construcción, ni de mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el momento en que ocurre el presunto accidente que motiva la demanda propuesta, de modo que su eventual ocurrencia no es absoluta e

incuestionablemente atribuible a las labores de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**. Pero de ser ese el caso, también es evidente que obtenida dicha prueba más allá de toda duda, se trataría entonces de un error profesional excluido de la cobertura pactada y por lo mismo de forma alguna podría alcanzar su efecto a mi mandante.

7.2. LA DE CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE HECHO DE UN TERCERO AJENO A LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC:

Como viene de expresarse, es evidente que de la documentación contenida en el plenario, es extraíble que la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** había culminado la labor de desarrollo de obras civiles y de mantenimiento vial para la fecha del presunto accidente, esto es, para el día 25 de junio de 2016, fecha del mismo. Concretamente ello (la culminación de labores de construcción y/o mantenimiento) habría ocurrido según documentación adjunta al plenario, desde el día 23 de mayo de 2014 y solo tenía para el momento mismo del accidente, la de meros servicios de operación de la vía, exclusivamente los de *“operación y seguimiento del tránsito, control del peso vehicular, vigilancia de las instalaciones, primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados”*; todo lo cual significa entonces que no estaba entre sus labores el deber de construcción, ni de mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el momento en que ocurre el presunto accidente que motiva la demanda propuesta, de modo que su eventual ocurrencia no es absoluta e incuestionablemente atribuible a las labores de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**.

8.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Me atengo a las documentales presentadas por la apoderada de la **“UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA”**.

Adicionalmente aporto al proceso las siguientes:

8.1. DOCUMENTALES:

8.1.1. Poder legalmente aportado por mi mandante, junto con el Certificado de existencia y representación de mi mandante; ya radicados ante su despacho el día 7 de junio de 2019.

8.1.2. Copia Simple de la Póliza Vigente ya aportada por la **"UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA"** y a la cual me atengo, para la fecha de los hechos, con sus condiciones generales y particulares, sobre las cuales resalto **el valor del deducible y exclusiones.**

9.- DERECHO DE CONTRAINTERROGAR A TODAS LAS PARTES, A TODOS LOS PERITOS QUE LLEGASEN A SER NOMBRADOS Y A TODOS LOS TESTIGOS DE LAS DIFERENTES PARTES:

Me reservo el derecho de contrainterrogar tal y como está anunciado a todos y cada uno de quienes en las distintas modalidades, intervengan brindando declaraciones dentro del desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento del presente proceso.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE VINCULA A MI MANDANTE "ALLIANZ SEGUROS S.A.":

1.- FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LLAMAMIENTO, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

A) CARENCIA DE OBJETO E INTERÉS ASEGURABLE POR CUANTO LOS HECHOS TRAÍDOS A DISCUSIÓN DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ESTÁN POR FUERA DEL OBJETO LITERAL DEL CONTRATO DE SEGURO, CON BASE EN EL CUAL MI MANDANTE ASUMIÓ LOS RIESGOS QUE DEFINIÓ ASEGURAR:

Como viene de advertirse, la discusión de fondo emana del presunto colapso de una vivienda por razón o con ocasión de la ejecución de obras civiles por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC** cosa que de probarse, significaría que entonces el siniestro ocurre con ocasión de los errores u omisiones derivados de la responsabilidad civil profesional del asegurado **y de ser ese el caso, la**

discusión planteada de ser procedente, estaría por fuera del objeto contractual del contrato de seguro propiamente dicho.

Destáquese Señor Juez, que el objeto del contrato de seguro a la letra es:

“OBJETO E INTERÉS ASEGURABLE:

Garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros, en desarrollo del Contrato de Concesión # 005 del 29 de Enero de 1999, para la Realización de Estudios y Diseños definitivos, las obras de Construcción y Rehabilitación y Mejoramiento, la operación y el mantenimiento de las vías, independientemente a que estuvieren o no terminadas, la Presentación de Servicios y el uso de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura/ANI, para la ejecución del proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.”⁷

Es decir, que el objeto del seguro es proteger el asegurado de los daños que ocasione a terceros en la ejecución de obras, pero que no proviniesen de su responsabilidad civil profesional *por errores u omisiones* y de probarse que el asegurado fue el causante de la omisión en el mantenimiento de la vía con ocasión de su ejercicio profesional (*a pesar que como viene de indicarse, para el momento del presunto accidente, ni la construcción vial, ni el mantenimiento de vías, estaban dentro de las labores contratadas por la entidad asegurada*), tendríamos que concluir que se debió al error u omisión profesional excluidos expresamente de cobertura por acuerdo entre las partes, de donde deviene que no cabría la cobertura del contrato de seguros que es una ley para las partes.

Y adicionalmente, de superarse esa gran observación, deberemos entonces examinar una a una las exclusiones previstas dentro del contrato por las mismas partes.

B) EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO:

Me opongo Señor Juez al llamamiento efectuado por las siguientes razones, que constituyen claras **EXCLUSIONES** de aseguramiento pactadas por las partes para eventos como los que se citan a continuación:

⁷ Página 7 numerada de las condiciones particulares de la póliza.

La **SECCIÓN SEGUNDA** de las **CONDICIONES GENERALES** de la póliza objeto del llamamiento, establece con claridad absoluta las EXCLUSIONES, o lo que es lo mismo, aquellas pérdidas o daños causados directamente o indirectamente por los eventos o circunstancias allí consignadas, y que por lo mismo exoneran de responsabilidad al asegurador, de modo que son ley para las partes. Entre ellos están los siguientes numerales de dicha condición:

- **Dolo o culpa grave del Asegurado⁸**

Si se observa que la decisión de que comprar, como comprar y a quien pagar, corresponde a un evento asegurado; y que efectivamente del predio bajo discusión fue efectivamente despojado el actor por la concesión, será entonces evidente que si a él no se pagó lo debido, hubo cuando menos una culpa grave del asegurado, de la cual no puede responder mi mandante.

- **Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad (...) o de instrucciones y estipulaciones contractuales⁹**

Igualmente, si se dio lo antes anotado, derivó sin duda alguna de inobservancia de disposiciones legales, de lo cual tampoco por la misma razón y por ser una exclusión expresa, podrá responder mi mandante.

- **(...). Responsabilidad Civil Contractual¹⁰**

Igualmente, si se dio lo antes anotado, derivó sin duda alguna de inobservancia de disposiciones legales, de lo cual tampoco por la misma razón y por ser una exclusión expresa, podrá responder mi mandante.

- **Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad Civil Profesional.¹¹**

⁸ Página 17 de las condiciones generales de la póliza.

⁹ Ídem

¹⁰ Ídem

¹¹ Ídem

Igualmente, si se dio lo antes anotado, derivó sin duda alguna de inobservancia de disposiciones legales, de lo cual tampoco por la misma razón y por ser una exclusión expresa, podrá responder mi mandante.

Me opongo entonces Señor Juez al presente llamamiento en garantía, dada la evidente falta de cobertura, así como la evidente falta de responsabilidad que sobre los hechos se pretende imputar indebidamente a la **"UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA"**, como asegurada por mi mandante y adicionalmente, ruego al despacho se sirva observar en todos los casos, las anteriores razones para entender que es imposible que en todo caso, mi mandante salga a reembolsar al asegurado en caso de condena.

Por lo demás, si acaso el entendimiento del Juez fuera diferente, y lograrse superar todas las anteriores razones una a una, deberá en todo caso observar detenidamente todas las limitaciones, condiciones generales y particulares, etc. que regulan el contrato de seguro celebrado entre las partes, que es una ley para ellas.

2.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA "ALLIANZ SEGUROS S.A.", A VALORES ASEGURADOS:

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado por las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar el presente llamamiento en garantía, solicito a los Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza, cuales son:

a.- Para la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para ésta cobertura **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES** es equivalente a la suma total de **NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$9.663.850.000.00)**, por evento y por vigencia, **PERO CON PLENA OBSERVANCIA DE DEDUCIBLES y COBERTURAS MÍNIMAS.**

b.- **DEDUCIBLE**: El **AMPARO** de **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Y DEMÁS COBERTURAS**, que sería el que debería usarse para esta caso en el evento de declararse responsable a la **"UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA"** aplicaría dado que el contrato expresa que tal cobertura será

29

aplicable con un deducible del 10% del valor de la pérdida y un mínimo de cobertura de daño a partir de \$5.000.000 dado lo cual solo en caso que la parte demandante logre probar la responsabilidad de la "UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA" y además perjuicios mayores a \$5.000.000 será que podrá mi mandante reembolsar a partir de dicho valor mínimo, el excedente que sobre dicho valor implique condena para la entidad llamante. Lo que esté por debajo de dicha cifra no será aplicable.

3.- COASEGURO COMO LIMITACIÓN DE COBERTURA:

No se puede perder en ningún caso de vista Señor Juez, que dicha póliza fue contratada por la entidad asegurada y llamante con un **COASEGURO** en el cual coparticipan dos aseguradoras siendo una de ellas **ALLIANZ SEGUROS S.A.** que va en el setenta por ciento (70%) del pago total de cualquier indemnización y la otra **ACE SEGUROS S.A.** que va en el treinta por ciento (30%) de dicho pago total, por cuanto ruego al Señor Juez observar estas limitaciones y condiciones en caso de alguna remota condena.

Esto implica Señor Juez, que en caso de condena al llamante, mi mandante solo podrá responder conforme al contrato que es una ley para las partes, hasta por el 70% del valor asegurado afectable, reembolsando solo ese porcentaje de dicho valor al asegurado llamante y nunca el **100%** del mismo por ese coaseguro pactado.

Si bien mi mandante es la aseguradora líder, no por eso debe responder solidariamente por el 100% de una eventual condena que sea objeto de aseguramiento.

Trascribo con claridad la **CLÁUSULA DE LIDERATO O ADMINISTRACIÓN DE LA PÓLIZA** aplicable, contenida en las condiciones particulares de la póliza en referencia:

Capítulo IV
Administración de la Póliza

CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO
 Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado, no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	Participación	Valor asegurado
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70.00	58.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30.00	21.000.000,00

La administración y atención de la póliza corresponde a la ALLIANZ SEGUROS S.A. la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros la ALLIANZ SEGUROS S.A. pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

COLC
 IVEROS
 STA DE

Ello deja evidente, que en caso de siniestro, mi mandante solo pagará únicamente la participación porcentual del 70%, sin que en ningún momento se haga responsable de un porcentaje mayor al de su participación; de modo que no es posible acceder a lo pretendido en el llamamiento, de que mi mandante asuma el 100% del valor asegurado afectado.

Consecuentemente, el 30% de tal cifra deberá ser asumida por el llamante y luego exigírsela al otro coasegurador al tenor de la cláusula trascrita.

4.- CLÁUSULA COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO:

Dentro de las condiciones particulares de la póliza base del llamamiento en garantía se determinó en la cláusula 16, en el ítem denominado "cláusula compromisoria o de arbitramento" que:

"Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.*
- b. El tribunal decidirá en derecho".*

Lo anterior, trae como ineludible consecuencia que no sea ésta jurisdicción la competente para dirimir las diferencias surgidas en torno a este contrato objeto del llamamiento en garantía y a su cobertura de riesgos, lo que deberá ser declarado en la sentencia.

5- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE TALES.

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para

que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de llamada en garantía, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

6.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LLAMANTE Y ASEGURADOR FRENTE AL TERCERO RECLAMANTE:

Adicionalmente, para este llamamiento en garantía hago énfasis en que nunca jamás las compañías aseguradoras llamadas en garantía son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** como suele pensarse, sino que por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena¹².

III.- NOTIFICACIONES:

1.1.- LAS PERSONALES las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102, del barrio "El Peñón", de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

¹² ART. 64 del CGP. —Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



lfg@gonzalezguzmanabogados.com

luis.gonzalez@cable.net.co

alj@gonzalezguzmanabogados.com

img@gonzalezguzmanabogados.com

1.2.- LAS DEL DEMANDANTE, LA DEL DEMANDADO Y LA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, se determinaron en la demanda y llamamiento en garantía respectiva y a ellos me atengo.

Del Señor Juez,

Atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura

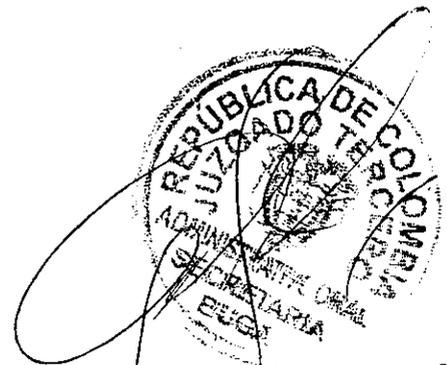


Chía, Cundinamarca. Junio 10 de 2019.

UTDVVCC-JUD-053-2019

Señores,
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.
E.S.D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
Radicación: 76-111-33-33-003-2018-00211-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alba Lucía Cifuentes Sánchez.
Demandados: Ministerio de Transporte y Otros.



MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.649.787 de Palmira, Valle del Cauca; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.664 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC**, como consta en el poder de sustitución que obra en el expediente, encontrándome dentro del término conferido en el Auto Interlocutorio No. 496 del 21 de mayo de 2019, procedo a **CONTESTAR** la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en contra de esta Unión Temporal, así:

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Como quiera señor Juez que esta Unión Temporal ya se encuentra vinculada al Proceso en calidad de demandada directa. Comedidamente solicito tener todos y cada uno de los argumentos de defensa respecto del escrito de presentación de este medio de control, esgrimidos en el Oficio UTDVVCC-JUD-010-2019 del 18 de febrero de 2019, de los que se ratifica en su integridad esta parte.

2. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA ANI:

2.1. DE LOS HECHOS:

Como podrá evidenciar el Despacho, la entidad que formuló el Llamamiento en garantía hizo una enunciación de varios hechos sin identificarlos con un número específico. Aun así, procedo a contestar cada una de las aseveraciones que en ese escrito se refieren.

- Es CIERTO que el 29 de enero de 1999, el INVIAS celebró con la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, el Contrato de Concesión No. 005 de 1999, y que dicho contrato fue subrogado al *Instituto Nacional de Concesiones - INCO*, entidad que se transformó finalmente en *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI*.

- Es PARCIALMENTE CIERTA la composición participativa que señala la ANI de la UTDVVCC. La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca se encuentra conformada por la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y el doctor Luis Héctor Solarte Solarte (Q.E.P.D.) Aun así, el doctor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, ya no se reputa miembro activo de esta Unión Temporal, pues como consta en el oficio ANI N°: 2016-500-037018-1, que se aportó el 18 de febrero de 2019 con la contestación de la demanda hecha por la UTDVVCC, la participación que el doctor Solarte ostentaba en esta Unión Temporal fue cedida desde el mes de noviembre del año 2016 a la Sociedad CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. Del mismo modo habrá de señalarse que la Unión Temporal llamada en garantía en virtud del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 se reputa un Concesionario y no un Consorcio como erráticamente lo señala la Agencia.
- Son PARCIALMENTE CIERTAS las referencias hechas en el escrito de llamamiento en garantía respecto de algunos apartes del clausulado dispuesto en el Contrato de Concesión No. 005 de 1999. Así entonces, deberá de señalarse que el numeral 31 de la Cláusula 29 del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 reza fielmente: "Indemnizar a terceros y al INVIAS por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato".

Clausulado del que no se deduce la afirmación desplegada en el escrito de llamamiento objeto de esta contestación, consistente en que el Estado, en este caso representado por la Agencia Nacional del Infraestructura, trasladó al Concesionario, la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros, por la ejecución del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, y que en el supuesto de una condena desfavorable, la misma deberá dirigirse contra mis mandantes, en tanto son éstos los titulares de la obligación de operar las vías a su cargo. Esto en atención, a que el cumplimiento de las obligaciones por parte del Concesionario se encuentran bajo control y vigilancia del Estado responsabilidad que no ha sido trasladada al Concesionario, como se lee incluso de la Cláusula segunda del Contrato de Concesión referido; relación contractual que sustenta el presente llamamiento en garantía.

[...]

"El objeto del presente **Contrato**, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y la Ley 105 del mismo año, es el otorgamiento al **Concesionario** de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del **INVIAS** dados en concesión, para la cabal ejecución del **Proyecto Vial** denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, **bajo el control y vigilancia de INVIAS**"..., hoy a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. -Énfasis suplido-.

[...]

Son varios los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que pacíficamente se ha argüido la responsabilidad de una entidad pública, cuando un contratista ejecuta obras a cargo de ésta, en el entendido de que dichas obras se entienden como ejecutadas directamente por la administración; de tal suerte que la entidad pública nunca deja de reputarse titular de la obra y/o servicio público, a consecuencia de que la ejecución de una obra, en virtud de un contrato, repose en manos de un tercero, en este caso llamado Concesionario. Tal es el caso de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 20 de septiembre de 2007 - expediente 21322 en la que se reiteró:

[...]

"Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes las casas en que un daño antijurídico resulta del proceder por acción u omisión de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la Administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado desde 1985 que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o la titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos "se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la Administración hubiese dado lugar al daño antijurídico". – Negrilla y resaltos fuera del texto original-

[...]

Así las cosas, distantes de las afirmaciones de la Agencia, lo que resulta cierta es que es RESPONSABILIDAD de la entidad a cargo del servicio prestado u obra ejecutada, los daños que llegaran a causarse a terceros, sin perjuicio, de las acciones que puedan adelantarse en contra del contratista que las ejecutó, previa comprobación que dicha entidad haga de su actuar doloso o con culpa grave; sin embargo, ello no implica que se le exonere de la responsabilidad

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia de 20 de septiembre de 2007, exp. 21322.

que le asiste como titular de la obra, que en el presente asunto, recae sobre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

2.2. FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO:

Como detalladamente se ahondará en líneas posteriores, dentro del presente asunto no será posible la extensión del llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, toda vez que precisamente sobre ésta entidad es en quien recae la obligación de control y vigilancia respecto de las obligaciones de su contratista, como la misma entidad lo reconoce en el escrito de la contestación subsidiaria de la demanda: (...) "La obligación de esta Agencia se limita a ejercer dirección, control y vigilancia sobre la actividad de la UTMVCC"²(...) Aunado a esto, no se avizora que dentro de su escrito de llamamiento, se allegue al proceso prueba siquiera sumaria del actuar doloso o gravemente culposo desplegado por esta Unión Temporal, con lo cual se torna jurídicamente improcedente la responsabilidad que pretenden endilgar bajo un supuesto desfavorable en el presente asunto, máxime si se considera que la misma entidad señala en su escrito de contestación, que no existe siquiera certeza de la ocurrencia de los hechos, per se del daño (...) "Así, puede evidenciarse en el libelo demandatorio que no es claro el señalamiento de la fuente del daño que alega a cuál de las partes demandadas imputa, ni por qué hecho, pues endilga falta de señalización en términos generales"³(...), y por ende tampoco del perjuicio que aun así supone la entidad que llama en garantía, muy a pesar de la incertidumbre de su causación, que debe ser en todo caso resarcida por mi representada.

La precisión anterior es relevante si se considera en palabras del doctor Fernando Hinestroza que, en ausencia de daño no hay obligación, y por ende resultan claramente infundados las pretensiones del llamamiento en garantía que a través de este memorial se contesta.

2.3. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Sea esta la oportunidad procesal señor Juez, para oponerme abiertamente al llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en razón de los argumentos jurídicos que paso a exponer:

El artículo 19 de la Ley 678 de 2001, dispone lo siguiente en relación con la figura del llamamiento en garantía en los proceso de responsabilidad en contra del Estado o alguna de sus entidades:

[...]

"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del

² Del escrito de Incidente de nulidad (subsidiariamente contestación de la demanda) presentada por la ANI. Numeral 3.2 Inexistencia de falla en el servicio lo que ocasional el rompimiento del nexo causal.

³ Ibídem.

derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO: La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Negrillas y resaltos fuera del texto original).

[...]

De la norma en comento se colige la existencia de un requisito fundamental para que la entidad estatal pueda llamar en garantía al agente frente al cual pretende que se declare su responsabilidad, en la medida, que se señala que debe existir prueba siquiera sumaria de su responsabilidad a título de DOLO o de CULPA GRAVE, en los hechos materia de litigio.

Al observar el memorial de llamamiento en garantía presentado por la ANI, se puede concluir que la mencionada entidad no cumple con la carga que le impone el artículo precitado, para que proceda el llamamiento. Lo anterior, teniendo en consideración, que en dicho documento, en el Acápito tanto de HECHOS como de FUNDAMENTOS DE DERECHO, la entidad simplemente procede a hacer mención sobre la existencia del Contrato de Concesión No 005 de 1999, que dio origen a la relación contractual entre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVVCC" y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS hoy a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, sin manifestar de modo alguno, la supuesta responsabilidad que sobre mis mandantes inculca. A su vez, también se evidencia la omisión, de aportar prueba siquiera sumaria de la actuación CULPOSA O DOLOSA que el Concesionario despegada a través de los miembros que lo conforman y/o de sus trabajadores y que en consecuencia darían cuenta de la existencia de algún grado de responsabilidad, por los hechos deprecados en la demanda.

Todo lo anterior, bajo el entendido de que para la entidad tampoco se encuentra probada siquiera la veracidad de los hechos que configuraron los daños y posteriores perjuicios que las demandantes reclaman. De esta incertidumbre da cuenta la entidad llamante en garantía, y la cual no se subsana con el simple hecho de referir que mi representada es la encargada de las actividades de mantenimiento y operación dispuestas en el Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

De la necesidad de esa prueba cuando se presenta un LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ORIGEN CONTRACTUAL, se ha referido el H. Consejo de Estado:

[...]

"En lo que concierne a la prueba sumaria del dolo o culpa grave, aspecto al que alude el recurso, la Sala prohíja lo precisado por la Sección Tercera de esta Corporación en reiterados proveídos, entre ellos, en auto de 5 de marzo de 2004 (Expedientes 25.203 Consejero Ponente doctor Ramiro Saavedra Becerra), en el sentido de que tal prueba se requiere cuando se reclama la responsabilidad de los agentes estatales, no así cuando la vinculación al proceso se deriva de un relación contractual que se reclama frente a un tercero que no tiene tal calidad. En efecto, se dijo en la precitada providencia: (...) La norma citada permite concluir que el

llamamiento lo puede realizar tanto el demandante como el demandado. El primero de ellos con la presentación de la demanda y el demandado en el escrito de contestación. La petición procede cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. El Juez al desatar el proceso, estudiará primero la relación sustancial existente entre demandante y demandado y si las pretensiones de aquel están llamadas a prosperar, deberá analizar la relación existente entre el llamante y el llamado con el objeto de determinar si se debe imponer alguna obligación al llamado. Sobre el particular, **la Sala ha sostenido que si el llamamiento encuentra su origen en una relación legal y no contractual, bastará la mención y análisis de las disposiciones legales que lo permitan para que prospere la vinculación del tercero;** a pesar, de que **la parte que provoca el llamamiento tiene la carga en principio de acompañar la prueba sumaria de su existencia. Sin embargo, dicha afirmación, resulta válida siempre que la fuente de la obligación sea un contrato,** pero, se insiste no sucede lo mismo cuando el título jurídico que respalda el llamamiento es la ley"⁴.

[...]

Ahora bien, justificó la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** el llamamiento en garantía propuesto en la existencia de una relación contractual creada en virtud del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, razón por la cual habrá de reiterarse señor Juez que entre los argumentos de defensa esbozados por la UTDVVCC en su escrito de Contestación de la demanda se encuentra la INEXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN A CARGO DEL CONCESIONARIO, precisamente en razón a que los hechos que fundan el presente Medio de Control, no ocurrieron en inmediaciones de la doble calzada Mediacanoa – Loboguerrero, en cambio sí, así se trata de un accidente que tuvo lugar en un sector contiguo a la vía EXISTENTE Buenaventura – Buga. Hechos de la demanda que describen que la menor fue atendida y socorrida al momento de su accidente por la ambulancia del proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, y así también trasladada instantes después del accidente a un centro hospitalario para dar continuidad con su atención. Así las cosas, se extrae palpablemente que son los hechos que aquí se ventilan; ajenos a la cobertura contractual del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, por lo que ante la ausencia de prueba sumaria de la responsabilidad de mi representada por haber actuado con dolo o culpa grave, tendrá igual trascendencia resaltar que aun cuando en efecto entre la UTDVVCC y la ANI existe un vínculo contractual, el accidente de tránsito del que interesan a esta instancia develar las condiciones modo y tiempo en que se presentaron, sencillamente ocurrieron en un lugar que excede la cobertura contractual del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, con el que se respaldó la admisión del llamamiento en garantía que aquí se presenta.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en caso no avalar los argumentos planteados y de encontrar responsable de los hechos acá debatidos a la ANI, respecto del presente llamamiento se sirva DECLARAR su improcedencia conforme las razones expuestas en

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 05001-23-31-000-2000-04590-01 Providencia del 27 de abril de 2006. C.P. Dr.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

el presente escrito, en concordancia con los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, y en especial en atención a lo dispuesto en el mismo Contrato de Concesión No. 005 de 1999. Documento contractual del que afirma la Agencia tener el derecho de reclamar del reembolso total o parcial que tuviera que hacer de una eventual Sentencia desfavorable.

Del señor Juez.

Cordialmente,

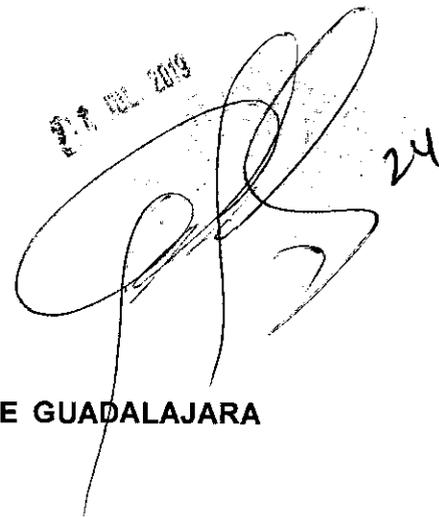


MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN

C.C. 1.113.649.787 de Palmira, Valle del Cauca.

T.P. 220.664 C. S. de la Judicatura.

21.9.2019
24



Señor

JUEZ TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

E.S.D.

Ref.: REPARACION DIRECTA DE ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ Y OTROS CONTRA LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTROS.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD. 2018-00211-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor, vecino de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.061.751.492 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado Especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, como se acredita con el poder principal especial, la sustitución y la certificación expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, que anexo a este escrito, en ejercicio del mandato a mi conferido y dentro del término legal, comedidamente procedo primero a contestar la demanda promovida por la señora ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ y otros en contra del INVIAS y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y en segundo lugar, a pronunciarme frente a la orden de vinculación al proceso de mi mandante, como presunta llamada en garantía por parte del INVIAS, pese a que el único llamamiento en garantía formulado a la aseguradora que represento, el realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, no ha sido admitido por el despacho, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto de la demanda, como a las que contiene la convocatoria que nos ocupa, en los siguientes términos:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: No me consta; se trata de manifestaciones ajenas a mi mandante, que deben ser idóneamente acreditadas por la parte actora dentro del proceso, cumpliendo

con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho segundo: No me consta; se trata de manifestaciones ajenas a mi mandante, que deben ser idóneamente acreditadas por la parte actora dentro del proceso, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho tercero: No me consta; se trata de manifestaciones ajenas a mi mandante, que deben ser idóneamente acreditadas por la parte actora dentro del proceso, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho cuarto: No me consta; se trata de múltiples manifestaciones ajenas a mi mandante, que deben ser idóneamente acreditadas por la parte actora dentro del proceso, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho quinto: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi mandante que deben ser idóneamente acreditadas dentro del proceso, entre otros, con copia íntegra de la historia clínica.

Al hecho sexto: No me consta; se trata de múltiples manifestaciones ajenas a mi mandante, que deben ser idóneamente acreditadas por la parte actora dentro del proceso, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho séptimo: No me consta; se trata de manifestaciones ajenas a mi mandante, que deben ser idóneamente acreditadas por la parte actora dentro del proceso, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho octavo: No me consta; se trata de manifestaciones ajenas a mi mandante, que deben ser idóneamente acreditadas por la parte actora dentro del proceso, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho noveno: No me consta; se trata de manifestaciones ajenas a mi mandante, que deben ser idóneamente acreditadas por la parte actora dentro del proceso, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho décimo: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas de los demandantes.

Al hecho undécimo: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas de los demandantes.

Al hecho duodécimo: No me consta; se trata de múltiples manifestaciones ajenas a mi mandante, que deben ser idóneamente acreditadas por la parte actora dentro del proceso, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho decimotercero: No me consta; se trata de múltiples manifestaciones ajenas a mi mandante, que deben ser idóneamente acreditadas por la parte actora dentro del proceso, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho decimocuarto: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas de los demandantes.

Al hecho decimoquinto: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas de los demandantes.

Al hecho decimosexto: No me consta; se trata de múltiples manifestaciones ajenas a mi mandante, que deben ser idóneamente acreditadas por la parte actora dentro del proceso,

cumpliendo con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho decimoséptimo: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas de los demandantes.

Al hecho decimooctavo: No me consta; se trata de múltiples manifestaciones ajenas a mi mandante, que deben ser idóneamente acreditadas por la parte actora dentro del proceso, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho decimonoveno: No me consta; se trata de múltiples manifestaciones ajenas a mi mandante, que deben ser idóneamente acreditadas por la parte actora dentro del proceso, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho vigésimo: No es un hecho. Se trata de la alusión a un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la primera pretensión: Me opongo a esta temeraria pretensión, porque no existe prueba en el expediente de que se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad que temerariamente pretende endilgarse a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por los perjuicios alegados por la parte actora, ya que si bien los documentos arrimados a la foliatura dan cuenta de que la menor María Alejandra Cifuentes Sánchez recibió atención médica por algunas lesiones, en el expediente no obra prueba alguna que acredite las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la producción de las mismas, ni el imprescindible nexo causal que debe existir entre una falla, acción u omisión de la ANI con la producción del presunto accidente, las lesiones de la menor y el perjuicio alegado por la parte actora.

Ahora, en el Decreto 4165 de 2011, se definió el objeto de la ANI, así:

Artículo 3. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación."

Y en el Artículo 4 de ese mismo decreto se estipularon las funciones generales de esa agencia, así:

Artículo 4º. Funciones generales. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.
3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.
4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

6. *Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo*

7. *Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.*

8. *Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).*

9. *Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*

10. *Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.*

11. *Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.*

12. *Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.*

13. *Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

14. *Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley"

Del texto transcrito, se puede colegir, sin lugar a dudas, que dentro de las funciones de la ANI no está la de efectuar obras de mantenimiento o reparación a la infraestructura vial y mucho menos de las redes de alcantarillado.

Pero además es preciso señalar que la ANI únicamente tiene a su cargo la administración de los contratos de concesión para la materialización de proyectos de infraestructura y en este caso, según lo manifiesta la ANI en su contestación, la vía estaba concesionada a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC y por lo tanto, si dentro del proceso se llegara a acreditar que el accidente ocurrió, las causas del mismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo

rodearon, el daño alegado y su cuantía, el único remotamente llamado a responder, previa demostración de se reúnen todos los elementos que estructurarían su responsabilidad, sería el concesionario de la vía, UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, quien dentro de sus obligaciones contractuales asumió la responsabilidad por los daños que se causen a terceros durante la ejecución del contrato de concesión, manteniendo indemne a la ANI.

Frente a la segunda pretensión: Me opongo a esta temeraria pretensión, pues siendo inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a la ANI, no nació la obligación de indemnizar presuntos perjuicios que, de llegar a demostrarse, no tienen relación de causalidad con alguna falla, acción u omisión de esa Agencia.

Sin perjuicio de lo señalado, de todas formas, es preciso destacar que las indemnizaciones solicitadas por perjuicios morales y por daño a la salud, desbordan los límites establecidos por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, pues en este caso no hay prueba ni de la gravedad de la lesión de la menor María Alejandra, ni del grado de afectación de los demás demandantes.

En efecto, el Consejo de Estado, mediante Acta del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los **únicos perjuicios extrapatrimoniales indemnizables, a la legitimación para reclamarlos y a los montos del resarcimiento** cuando se reclaman perjuicios inmateriales. Sobre el tema, esa corporación estableció:

"1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;*
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.*
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.*

2. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

(...)

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40

SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

(...)

4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso. (...)” (negrilla subrayada y sombreada ajena al texto)

Por lo tanto, es claro que, según la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, aun si fueran viables las pretensiones de los actores, en este caso de ninguna manera podría accederse a otorgar indemnizaciones solicitadas por los demandantes por perjuicios morales y por daño a la salud, en las cuantías solicitadas.

Ahora, las indemnizaciones perseguidas por perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, carecen absolutamente de vocación, pues se trata de un daño que no es cierto y por lo tanto del mismo no obra prueba alguna en el expediente.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por la ANI, que coadyuvo expresamente sólo en cuanto no perjudiquen a mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

Adicionalmente, propongo las siguientes excepciones de fondo para que se declaren probadas en la respectiva sentencia:

- **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A SU CARGO**

Se formula esta excepción pues no existe prueba en el proceso de que se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

En efecto, en la foliatura no existe prueba de que se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad que temerariamente pretende endilgarse a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por los perjuicios alegados por la parte actora, ya que si bien los documentos arrimados al expediente dan cuenta de que la menor María Alejandra Cifuentes Sánchez recibió atención médica por algunas lesiones, en el expediente no obra prueba alguna que acredite las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la producción de las mismas, ni el imprescindible nexo causal que debe existir entre una falla, acción u omisión de la ANI con la producción del presunto accidente, las lesiones de la menor y el perjuicio alegado por la parte actora.

Ahora, en el Decreto 4165 de 2011, se definió el objeto de la ANI, así:

“Artículo 3. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o

relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.”

Y en el Artículo 4 de ese mismo decreto se estipularon las funciones generales de esa Agencia, así:

“Artículo 4º. Funciones generales. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.
3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.
4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo
7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de

Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.

8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).

9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. *Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.*

17. *Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*

18. *Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.*

19. *Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).*

20. *Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.*

21. *Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley"*

Del texto transcrito, se puede colegir, sin lugar a dudas, que dentro de las funciones de la ANI no está la de efectuar obras de mantenimiento o reparación a la infraestructura vial y mucho menos de las redes de alcantarillado.

Pero además es preciso señalar que la ANI únicamente tiene a su cargo la administración de los contratos de concesión para la materialización de proyectos de infraestructura y en este caso, según lo manifiesta la ANI en su contestación, la vía estaba concesionada a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC y por lo tanto, si dentro del proceso se llegara a acreditar que el accidente ocurrió, las causas del mismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo rodearon, el daño alegado y su cuantía, el único remotamente llamado a responder, previa demostración de se reúnen todos los elementos que estructurarían su responsabilidad, sería el concesionario de la vía, UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, quien dentro de sus obligaciones

contractuales asumió la responsabilidad por los daños que se causen a terceros durante la ejecución del contrato de concesión, manteniendo indemne a la ANI.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ANI**

Se formula esta excepción en virtud de que la ANI, no está llamada a responder por las temerarias pretensiones de los actores, pues según lo manifestado por ANI en su contestación, la vía estaba concesionada a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC y por lo tanto, si dentro del proceso se llegara a acreditar que el accidente ocurrió, las causas del mismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo rodearon, el daño alegado y su cuantía, el único remotamente llamado a responder, previa demostración de se reúnen todos los elementos que estructurarían su responsabilidad, sería el concesionario de la vía, UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, quien dentro de sus obligaciones contractuales asumió la responsabilidad por los daños que se causen a terceros durante la ejecución del contrato de concesión, manteniendo indemne a la ANI.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por su puesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Es común denominador de la demanda la recurrente alusión a perjuicios que no se encuentran acreditados, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias, de todos modos, debe destacarse que ni siquiera en gracia

de discusión se puede acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

• **GENÉRICA Y OTRAS**

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la ANI o de mi procurada y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria, incluida la de caducidad.

**CAPITULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**OPOSICIÓN A LA VINCULACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA
DE SEGUROS AL PROCESO**

Mi representada fue citada para comparecer al proceso, con fundamento en el Auto Interlocutorio No. 0795 del 21 de mayo de 2019 y notificado por Estados el 22 de mayo de ese mismo año, en el que literalmente se consignó:

Guadalajara de Buga, veintinueve (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 895

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2018-00211-00
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA CIFUENTES SÁNCHEZ
DEMANDADOS	MINTRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, demandado en este proceso, pide que se llame en garantía a la sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603 del 16 de diciembre de 2015 que tuvo vigencia en la época en que ocurrieron los hechos por los cuales se demanda en reparación.

(...)

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el INVIAS en cabeza de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A
3. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede al llamado en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.
4. RECONOCER personería al abogado CÉSAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL como apoderado de la agencia demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

De conformidad con el texto insertado, el Despacho admitió un llamamiento en garantía, presuntamente formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con base en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603. Sin embargo, revisado el expediente, se pudo evidenciar no sólo que el INVIAS NO llamó en garantía a mi mandante, si no que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603, NO fue contratada por ese ente.

Es decir que mediante el referido auto interlocutorio se admitió un llamamiento en garantía, que nunca formuló el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Lo hasta aquí expuesto revela que el Despacho, de manera improcedente ordenó la vinculación de la aseguradora que represento, como llamada en garantía del INVIAS, pese a que ese ente no la convocó al proceso.

Ahora, en el expediente se encuentra un llamamiento en garantía formulado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, pero el H. Juez no ha emitido pronunciamiento alguno frente a esa convocatoria y ello confirma la improcedencia de la vinculación de mi procurada al proceso, con base en un llamamiento en garantía que no ha sido admitido, formulado por la ANI con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603, tomada por esa Agencia.

De conformidad con lo expuesto, es clara que la orden del Despacho de vincular a la aseguradora que represento al proceso con base en un llamamiento en garantía que no

le formuló el INVIAS o con fundamento en uno que le formuló la ANI pero que no ha sido admitido, resulta no sólo improcedente, si no ilegal.

Sin perjuicio de lo expuesto, pese a que hasta el momento no se ha admitido ningún llamamiento en garantía formulado dentro del proceso a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sólo en gracia de discusión, me pronunciaré a continuación frente la única convocatoria formulada a mi mandante que obra en el expediente, (realizada por la ANI), pese a que la misma no ha sido admitida por el Despacho:

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
FORMULADO POR LA ANI**

Al hecho único: Es parcialmente cierto sólo en cuanto tiene que ver con que entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, como tomador, y mi representada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como asegurador, se celebró el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603. Sin embargo, debe aclararse que la cobertura otorgada mediante la referida póliza está sujeta a las condiciones (particulares y generales) de la misma y a las disposiciones que rigen los contratos de seguro.

No son hechos las pretensiones de la convocante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base al llamamiento en garantía, pese a la ausencia de responsabilidad de la ANI, respetuosamente solicito tener en cuenta que en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la parte actora en contra de la convocante, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de las pólizas y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se compruebe una causal de exclusión.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

• INDEBIDA VINCULACION AL PROCESO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se formula esta excepción en virtud de que mi representada fue citada para comparecer al proceso, con fundamento en el Auto Interlocutorio No. 0795 del 21 de mayo de 2019 y notificado por Estados el 22 de mayo de ese mismo año, en el que literalmente se consignó:

Guadalajara de Buga, veintuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 0795

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2018-00211-00
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA CIFUENTES SÁNCHEZ
DEMANDADOS	MINTRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, demandado en este proceso, pide que se llame en garantía a la sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603 del 16 de diciembre de 2015 que tuvo vigencia en la época en que ocurrieron los hechos por los cuales se demanda en reparación.

(...)

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el INVIAS en cabeza de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A
3. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede al llamado en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.
4. RECONOCER personería al abogado CÉSAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL como apoderado de la agencia demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

De conformidad con el texto insertado, el Despacho admitió un llamamiento en garantía, presuntamente formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a LA

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con base en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603. Sin embargo, revisado el expediente, se pudo evidenciar no sólo que el INVIAS NO llamó en garantía a mi mandante, si no que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603, NO fue contratada por ese ente.

Es decir que mediante el referido auto interlocutorio se admitió un llamamiento en garantía, que nunca formuló el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Lo hasta aquí expuesto revela que el Despacho, de manera improcedente ordenó la vinculación de la aseguradora que represento, como llamada en garantía del INVIAS, pese a que ese ente no la convocó al proceso.

Ahora, en el expediente se encuentra un llamamiento en garantía formulado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, pero el H. Juez no ha emitido pronunciamiento alguno frente a esa convocatoria y ello confirma la improcedencia de la vinculación de mi procurada al proceso, con base en un llamamiento en garantía que no ha sido admitido, formulado por la ANI con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603, tomada por esa Agencia.

De conformidad con lo expuesto, es clara que la orden del Despacho de vincular a la aseguradora que represento al proceso con base en un llamamiento en garantía que no le formuló el INVIAS o con fundamento en uno que le formuló la ANI pero que no ha sido admitido, resulta no sólo improcedente, si no ilegal.

Respetuosamente solicito declarar probara esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1006603, TOMADA POR LA AGENCIA NACINAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONSECUENTEMENTE, DE OBLIGACION A CARGO DE LA ASEGURADORA**

Se formula esta excepción, pues la aseguradora sólo está obligada a responder por un siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza y no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

En las condiciones particulares de la Póliza utilizada como fundamento de la convocatoria, se definieron el objeto del seguro y las coberturas básicas, en los siguientes términos:

"(...) 6.1. OBJETO DEL SEGURO:

Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional

(...)

COBERTURAS BÁSICAS

Predios, labores y operaciones. (Incluyendo incendio y explosión)

La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales

La compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

La compañía responderá, además, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente señalada en las exclusiones de la póliza*
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía, y*
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad de la compañía, ésta solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización*

Uso de ascensores, escaleras automáticas, montacargas, grúas elevadores y similares. Equipos de trabajo y de transporte Dentro o fuera de los predios

Errores de puntería. (Incluye personal de seguridad del asegurado)

Gastos médicos, Sublímite de \$20,000,000 persona, \$50.000.000 evento / \$100.000.000 vigencia. Sin aplicación de deducible.

Se contempla que indemnizarán hasta el límite establecido en la póliza y dentro de los términos y con sujeción a las condiciones de este seguro, los gastos razonables que se causen dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha del evento, por concepto de primeros

auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia de hospital, de enfermeras y medicamentos, como consecuencia de las lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

Se aclara, que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible.

Contratistas y subcontratistas independientes. Sublímite del \$150.000.000 evento / \$250.000.000 vigencia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite del \$250.000.000 evento / \$350.000.000 vigencia

Responsabilidad Civil de Vehículos propios y no propios en exceso del seguro de automóviles y SOAT.

Sublímite del \$150.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia.

Actividades y eventos sociales y culturales dentro y fuera de los predios; Alimentos y Bebidas. Uso de casinos, restaurantes y cafeterías.

La cobertura de la presente póliza, se extiende a cubrir todos los gastos y perjuicios que este legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de perjuicios que surja del uso de restaurantes, casinos, cafeterías y locales dentro de los predios de su propiedad o que sean ocupados por él o que tenga tomados en arrendamiento o alquiler; y/o como consecuencia de haber ingerido alimentos en dichos restaurantes o casinos, no obstante el hecho que éstos estén administrados por personas naturales o jurídicas distintas de la entidad o sus empleados.

Depósitos, tanques y tuberías en predios

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado.

Actividades y campos deportivos.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones internacionales, excluyendo la responsabilidad en los países de Estados Unidos, Puerto Rico y Canadá.

Daños y hurto de vehículos de terceros y funcionarios en parqueaderos y predios del asegurado.

Sublímite del \$100.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia

Parqueaderos, incluyendo daños y/o hurto a vehículos y sus accesorios. Sublímite \$100.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia

Amparo automático para nuevos predios y operaciones, con aviso de noventa (90) días

Se contemplará la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Responsabilidad civil cruzada entre Contratistas. Sublímite de \$100.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia

Se contemplará la extensión de la cobertura para aplicar a la responsabilidad civil entre contratistas, dentro del desarrollo de actividades labores y operaciones para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, siempre y cuando la responsabilidad sea o pueda ser imputable a la misma " (Sublínea ajena al texto)

Pero en este caso se encuentra acreditado, que no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual de la ANI y por lo tanto, resulta evidente que el contrato de seguro utilizado como fundamento de la convocatoria, NO CUBRE hechos como los que son objeto de la demanda.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• **LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes y sin que implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de las coaseguradoras, se formula esta excepción, sólo en gracia de discusión, en virtud de que cualquier decisión en torno al llamado en garantía, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de cada contrato de seguro utilizado como fundamento de la convocatoria, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, los deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para al llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En las condiciones particulares de la Póliza utilizada como fundamento de la convocatoria, se definieron el objeto del seguro y las coberturas básicas, en los siguientes términos:

"(...) 6.1. OBJETO DEL SEGURO:

Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional

(...)

COBERTURAS BÁSICAS

Predios, labores y operaciones. (Incluyendo incendio y explosión)

La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales

La compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

La compañía responderá, además, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente señalada en las exclusiones de la póliza*
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía, y*
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad de la compañía, ésta solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización*

Uso de ascensores, escaleras automáticas, montacargas, grúas elevadores y similares. Equipos de trabajo y de transporte Dentro o fuera de los predios

Errores de puntería. (Incluye personal de seguridad del asegurado)

Gastos médicos, Sublímite de \$20,000,000 persona, \$50.000.000 evento / \$100.000.000 vigencia. Sin aplicación de deducible.

Se contempla que indemnizarán hasta el límite establecido en la póliza y dentro de los términos y con sujeción a las condiciones de este seguro, los gastos razonables que se causen dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha del evento, por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia de hospital, de enfermeras y medicamentos, como consecuencia de las lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

Se aclara, que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible.

Contratistas y subcontratistas independientes. Sublímite del \$150.000.000 evento / \$250.000.000 vigencia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite del \$250.000.000 evento / \$350.000.000 vigencia

Responsabilidad Civil de Vehículos propios y no propios en exceso del seguro de automóviles y SOAT.

Sublímite del \$150.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia.

Actividades y eventos sociales y culturales dentro y fuera de los predios; Alimentos y Bebidas. Uso de casinos, restaurantes y cafeterías.

La cobertura de la presente póliza, se extiende a cubrir todos los gastos y perjuicios que este legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de perjuicios que surja del uso de restaurantes, casinos, cafeterías y locales dentro de los predios de su propiedad o que sean ocupados por él o que tenga tomados en arrendamiento o alquiler; y/o como consecuencia de haber ingerido alimentos en dichos restaurantes o casinos, no obstante el hecho que éstos estén administrados por personas naturales o jurídicas distintas de la entidad o sus empleados.

Depósitos, tanques y tuberías en predios

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado.

Actividades y campos deportivos.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones internacionales, excluyendo la responsabilidad en los países de Estados Unidos, Puerto Rico y Canadá.

Daños y hurto de vehículos de terceros y funcionarios en parqueaderos y predios del asegurado.

Sublímite del \$100.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia

Parqueaderos, incluyendo daños y/o hurto a vehículos y sus accesorios. Sublímite \$100.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia

Amparo automático para nuevos predios y operaciones, con aviso de noventa (90) días

Se contemplará la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Responsabilidad civil cruzada entre Contratistas. Sublímite de \$100.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia

Se contemplará la extensión de la cobertura para aplicar a la responsabilidad civil entre contratistas, dentro del desarrollo de actividades labores y operaciones para la AGENCIA

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, siempre y cuando la responsabilidad sea o pueda ser imputable a la misma " (Sublínea ajena al texto)

Por lo tanto, deben tenerse presentes los límites y sublímites asegurados para cada amparo.

No sobra aclarar que la responsabilidad de la Compañía aseguradora por todo concepto, no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

De conformidad con lo expuesto, al momento de resolver sobre la relación sustancial en que se sostiene el llamamiento en garantía, respetuosamente solicito tomar en consideración, todas y cada una de las condiciones de los contratos de seguro.

• **EXCLUSIONES DE LAS PÓLIZA**

Esta excepción, se propone en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en virtud de que las condiciones del contrato de seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización y por ende ante su configuración, ruego declarar probada esta excepción.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada, para que de llegar a configurarse los presupuestos consagrados en los Arts. 1081 y 1131 del Código de Comercio, el H. Juez declare en el fallo que operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues mi representada en calidad de llamada en garantía, desconoce las eventuales reclamaciones extrajudiciales que con ocasión de los hechos objeto de la demanda, ha formulado la actora a la convocante y además no tiene certeza de la fecha en la que la ANI formuló el llamamiento en garantía a mi procurada, ya que si transcurrieron más de dos años entre el primer reclamo formulado a la convocante y el momento en el que ésta formuló el llamamiento en garantía a la

aseguradora, deberá declararse que operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

GENÉRICA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad o de condena alguna, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

DERECHO

Del C.G.P. los Artículos 64 y demás normas concordantes. Del C. de Co. los artículos 1036 a 1095 y demás concordantes; del CPACA el Art. 225.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo a este escrito:

1. Original del poder otorgado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al suscrito, que anexo a este escrito.
2. Original del certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que anexo a este escrito.
3. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603, tomada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (Caratula, anexos y condiciones), tomada, que anexo a este escrito.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ SANCLEMENTE, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

A mi procurada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la en la Calle 57 No. 9 - 07, de Bogotá. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Al suscrito en la Av. 6 A Bis No.35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en Cali. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC/ No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

